

custodia de fondos, la correspondiente fianza (1). Hoy tiene señalada la de treinta mil pesetas (2). Respecto á la forma y modo de prestar esta fianza debe consultarse lo que diré más adelante al explicar la de los administradores provinciales.

8.ª Responder mancomunadamente con el Ordenador y el Interventor, de los pagos no autorizados ó faltos de justificación.

Son incompatibles los cargos de representante de bandera extranjera y depositario de fondos de beneficencia (3).

VII.

DELEGADOS.

I. Una observación.—II. Delegados de los gobernadores de provincia.—III. Los delegados de 1869.—IV. Investigador general.—V. Los delegados de 1874.—VI. Delegados investigadores.

I. Ha sido vario el carácter de los delegados: los han tenido la Administración central y la provincial; y fueron unas veces de carácter transitorio y otras permanentes. Aun cuando los que ahora se conocen, tienen la preferente misión de investigadores, reuniré aquí los procedentes históricos que cuenta el cargo.

II. Los gobernadores de provincia fueron autorizados para visitar los establecimientos de beneficencia de fuera de la capital, por medio de delegados que residieran, si fuese posible, en los mismos pueblos de los establecimientos, á fin de evitar dietas y gastos (4).

III. El Poder Ejecutivo nombró en 1869 cuatro delegados especiales, con encargo de que se constituyeran con la perentoriedad que el asunto reclamaba, en las provincias de Cádiz, Sevilla, Málaga y Córdoba, y á nombre de la Beneficencia y del Estado se incautaran de los archivos, bienes y valores de patronatos, suprimieran las inspecciones y organizaran nuevas administraciones con los fondos del ramo que habian de costear estos sueldos (5).

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número octavo.

(2) Orden de la Dirección general de beneficencia y sanidad de 13 de Marzo de 1876.—(Inédita.)

(3) Real orden de 20 de Enero de 1860.

(4) Real orden de 7 de Julio de 1853.

(5) Orden del Poder ejecutivo de 10 de Junio de 1869.—(Primera edición, página XLII.)

Las instrucciones de aquellos funcionarios comprendían las órdenes consiguientes á su mision, y les encargaban rescatar para la Direccion general el protectorado que ejercian los gobernadores, expedir sus ceses á todos los empleados del ramo que hubiera en las provincias respectivas, enviar á la misma Direccion los papeles y valores de que se incautaren, nombrar administradores provinciales, fijándoles sueldo y fianza, y otras tareas análogas pero secundarias (1).

Al siguiente dia fueron nombrados los cuatro delegados con la categoría de gefes de negociado de primera clase y sueldos de 10.000, 9.000 y 7.500 pesetas respectivamente (2).

En los traslados á los gobernadores de las provincias se les dijo que los delegados ejercerian cuantas funciones de protectorado correspondian á las autoridades provinciales, y las que desempeñaban las inspecciones y secciones especiales suprimidas con igual fecha (3).

La Delegacion de Cádiz fué autorizada para auxiliarse de un investigador, á quien se concedió el 4 por 100 de lo que investigara y realizara á favor de la Beneficencia (4).

Pero en el mismo año fueron suprimidas estas delegaciones, y cesaron en sus respectivos cargos los delegados especiales de Sevilla, Cádiz, Huelva, Málaga y Córdoba (5).

IV. En 1870 se solicitó el cargo de Investigador general de

(1) Instrucciones de 10 de Junio de 1869.—(Primera edicion, página XLIII.)

(2) Ordenes del Poder Ejecutivo de 11 de Junio de 1869.—(Inéditas.)

Dichos delegados fueron los señores D. Benigno Quirós y Contreras, D. Isidoro Seco Rodriguez, el mariscal de Campo D. Manuel la Serna y el autor de este libro.—El diputado á Córtes D. Antonio Lopez Botas fué nombrado Delegado para Canarias, por orden del Poder ejecutivo de 21 de Julio de 1869. (Inédita).—Don Francisco Javier Moya, diputado á Córtes, fué nombrado por orden de la Regencia de 28 de Julio de 1869, (Inédita): delegado especial para conocer del patronato que con el nombre *del Buen Pastor* fundara en Velez-Málaga, en 1722, don Juan Antonio Palomino de Vargas, y para ejercitar sobre la misma fundacion y sus bienes las acciones y realizar los derechos correspondientes al supremo Protectorado del Gobierno. Declaróse honorífica y sin sueldo esta comision, sin perjuicio de los honorarios que devengara el delegado cuando como letrado trabajase.

(3) Orden del Poder ejecutivo de 14 de Julio de 1869.—(Inédita.)

(4) Orden de la Regencia de 10 de Setiembre de 1869.—(Inédita.)

(5) Decreto de la Regencia de 1.º de Diciembre de 1869.

Antes no se habia hablado de delegacion en Huelva, que ahora se cita, y en cambio nada se dice de las delegaciones á Canarias y Velez Málaga, que existian.

Todos los delegados fueron declarados cesantes por ordenes de la Regencia de 31 del mismo mes y año.

beneficencia, y el Ministerio de la Gobernacion, creyendo este servicio propio del de Hacienda, se limitó á recomendarle el nombramiento (1). Hacienda excusó esta competencia. Y Gobernacion nombró entonces un Investigador general de la beneficencia provincial y municipal y de patronatos, con las atribuciones y honorarios señalados por las leyes de desamortizacion (2).

A instancia de este funcionario se significó al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de que ordenase al Regente de la Audiencia de Madrid, que por el Notario archivero encargado del Archivo general de escrituras públicas se le facilitasen los datos y noticias que necesitase para el mejor desempeño de su cargo, y en papel de oficio los testimonios que en tal forma le pidiese (3).

Creados los inspectores de beneficencia particular y dado á estos el carácter de investigadores, se hizo innecesario y hasta dado á conflictos el cargo de Investigador general y fué suprimido (4).

V. A pretexto de que la investigacion y la estadística eran dos necesidades muy imperiosas en el ramo de beneficencia particular, se crearon en 1874 delegados especiales encargados de tan importante servicio (5).

Reconocióse que la cumplida satisfaccióñ de estas dos necesidades demanda extraordinario trabajo y más tiempo y mayor constancia que los que antes permitieron nuestras convulsiones políticas. Pero comprendióse, al par, que, á medida que el servicio adelanta y se desarrolla y se moraliza, son más sensibles las faltas apuntadas: que antes de rescatar de las criminales manos del avaro el patrimonio legado para el socorro del pobre, para curación del enfermo, y para instruccion del ignorante, no puede con razon decirse que esté moralizado este ramo: que sin formar la estadística de la Beneficencia particular fueran aventurados y hasta peligrosos todo cálculo y todo proyecto: que el ejercicio del protectorado no puede tener manifestaciones más nobles que el rescate de los bienes y valores detentados, y la for-

(1) Orden de la Regencia de 9 de Junio de 1870.—(Inédita.)

(2) Orden de la Regencia de 11 de Julio de 1870, citando la ley de 1.º y la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

(3) Real órden de 14 de Junio de 1871.

(4) Real órden de 7 de Octubre de 1872, citando la instruccion (debiera haber citado el Real decreto) de 22 de Enero de 1872.

(5) Decreto del Gobierno de la República de 26 de Febrero de 1874.

macion de los inventarios de esta inmensa fortuna acumulada por piadosos fundadores: que, terminados ambos trabajos, se confirmaria que acaso no hay otro pueblo culto en que la Beneficencia particular este tan ricamente dotada: que fuera dable en breve tiempo suprimir, y, desde luego, amenguar los cuantiosos recursos que para la Beneficencia pública se consignan en los presupuestos generales, provinciales y municipales, y que ningun otro servicio administrativo podia con tanta facilidad y ventaja pública organizarse con las condiciones democráticas que entonces pedian las instituciones del país y las exigencias de la opinion. De otra parte, túvose en cuenta, que como los servicios de investigacion y de estadística se auxilian y completan, fuera conveniente encomendarlos reunidos á unos mismos funcionarios, con acreditadas garantías de inteligencia, moralidad y celo. Recordóse al par lo prevenido en los artículos 9.º y 70 de la Instrucción vigente (1), para probar que se trataba de la realizacion práctica de estas previsiones. Se aconsejó la formacion de siete grandes circunscripciones, encomendadas cada una á un delegado, y todas bajo la inspeccion y vigilancia de otro que tuviera el carácter de general. Se defendió el sueldo fijo de estos funcionarios como por dietas en el servicio de estadística, y los premios de investigacion para remunerar los trabajos de esta. Y se concluyó advirtiendo que la reforma proyectada valdria como por via de exploracion y ensayo; porque si, contra lo que no era de temer, los resultados no correspondian en breve plazo á los levantados propósitos determinantes del proyecto, que se creia ajustado y amoldado á la legislacion vigente, fácil fuera su derogacion ó reforma.

Fundándose en estas consideraciones se decretó que para los servicios de investigacion y estadística de la beneficencia particular, el territorio de la Península é islas adyacentes se considerara dividido en las siguientes grandes circunscripciones (2):

- 1.ª La de Madrid, que comprendia las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Ciudad-Real, Badajoz y Cáceres.
- 2.ª La de Andalucía, que comprendia las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Jaen, Córdoba, Granada, Málaga, Almería y Canarias.
- 3.ª La de Castilla la Vieja, que comprendia las provincias de Valladolid, Burgos, Soria, Logroño, Segovia, Avila, Salamanca, Zamora, Palencia, Leon y Santander.

(1) Instrucción de 30 de Diciembre de 1873.

(2) Decreto del Gobierno de la República de 26 de Febrero de 1875, artículo 1.º

4.ª La de Galicia y Asturias, que comprendía las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo.

5.ª La de Navarra, que comprendía las provincias de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra.

6.ª La de Aragon y Cataluña, que comprendía las provincias de Zaragoza, Teruel, Huesca, Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Baleares.

7.ª La de Valencia, que comprendía las provincias de Valencia, Castellon, Alicante, Albacete y Murcia.

Al frente de cada circunscripción se colocó un delegado especial nombrado por el Ministro de la Gobernación, y al frente de todos ellos otro general encargado de vigilarlos, nombrado en la misma forma (1).

Se impuso á todos los delegados las obligaciones de promover la investigación de bienes y valores de beneficencia particular y formar su estadística, con estricta sujeción á las prescripciones vigentes, y en especial á la instrucción de 30 de Diciembre de 1873 (2).

Se concedió á los delegados, tanto especiales como general, los premios de instrucción por las investigaciones que realizaran, y el sueldo fijo, por vía de dietas y para facilitarles los trabajos de estadística, de tres mil pesetas los primeros y cinco mil el último (3).

Pronto se evidenció lo innecesario de esta creación. El mismo Ministro que la autorizó tendría sin duda poca fé en ella, cuando no dictó las instrucciones necesarias para su realización práctica, contribuyendo á que los delegados no dieran resultados.

La exploración y ensayo con que se abonó la organización de este servicio confirmaron que no respondía á una necesidad real, á los laudables propósitos que lo habían defendido, ni á la restante organización del ramo.

Es indudable que la investigación y la estadística, al confiarse á los delegados, estaban más que nunca reglamentadas y se hallaban confiadas á otros funcionarios de carácter permanente, con más y mejores medios de realizarlas.

También es cierto que la mucha extensión del territorio confiado á cada delegado, su modesto sueldo y hasta la falta de reglamentos que ilustraran y facilitaran su acción, la disminuyó o paralizó.

(1) Decreto del Gobierno de la República de 26 de Febrero de 1874, artículo 2.º

(2) Artículo 3.º

(3) Artículo 4.º

Y la prévia existencia de la Direccion general del ramo y de las juntas y administradores provinciales y municipales, acusó la discordancia de otro personal que ni aun se ajustaba á la misma division territorial.

De otra parte, como que la experiencia enseñó siempre y en aquella ocasion confirmó que la complicacion en los servicios quita unidad y vigor á la accion administrativa; como no puede ocultarse la prevencion con que son miradas las delegaciones extraordinarias, la irregularidad que introducen, aun cuando la necesidad las abone, y la carencia absoluta de tan grave causa en el caso presente, por tratarse de un servicio prévia y completamente organizado, en el mismo año se decretó la supresion de los delegados de beneficencia particular (1).

VI. La instruccion vigente solo trata de los delegados especiales que el Ministro de la Gobernacion crea conveniente autorizar para la investigacion de los bienes y valores de beneficencia en toda la Nacion, ó en una ó más provincias (2), y les impone la obligacion de promover esta clase de expedientes; pero sujeta sus trabajos á las formalidades exigidas en todos los expedientes de investigacion y les otorga iguales premios que á los investigadores particulares (3).

(1) Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de 13 de Junio de 1874.

(2) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 73.

(3) Artículos 73 y siguientes.

CAPÍTULO VIII.

GOBERNADORES DE PROVINCIA Y CONSEJOS PROVINCIALES.

RESERVA GENERAL.

La instrucción vigente revela el bien marcado propósito de aliviar a los gobernadores de provincia de unas tareas que no se acomodan por lo común con las que son preoportunas para el desempeño de estas autoridades. Para lograrlo sin menguar las atribuciones inherentes a los genuinos representantes del Gobierno en las provincias, y sin romper la gerarquía administrativa, se les han respetado todas las facultades que por ley les corresponden, y especialmente las que implican autoridad de gobierno, y se han dado á las juntas provinciales casi todas las funciones de

inspección, principalmente en lo económico-administrativo.

Por esto se nota que el mayor número de facultades que han venido ejerciendo y que aun pueden ejercer los gobernadores respecto á beneficencia, se refieren al trato de las juntas provinciales.

La determinación genérica que expone, salva todo género de conflictos. Los gobernadores de provincia continuarán siendo la primera autoridad dentro del territorio de su mando, en el ramo de beneficencia, como en todos los demás de la Administración civil. Lo contrario sería una perturbación funesta. Ellos son y deben ser los genuinos representantes del Poder central, y por consiguiente del Protectorado, que es el mismo Poder central ejerciendo su vigilancia sobre la Beneficencia.

II.

SON LOS REPRESENTANTES NATURALES DEL PROTECTORADO.

I. Precedentes históricos.—II. Consiguiente incompatibilidad de los cargos de protector y de patrono.

I. Corresponde á los gobernadores de provincia dentro del territorio de su mando, y hasta donde se permitan las atribuciones

CAPÍTULO VIII.

GOBERNADORES DE PROVINCIA Y CONSEJOS PROVINCIALES.

I.

OBSERVACION GENERAL.

La instruccion vigente revela el bien marcado propósito de aliviar á los gobernadores de provincia de unas tareas que no se acomodan por lo comun con las que son preocupacion constante de estas autoridades. Para lograrlo sin amenguar las atribuciones inherentes á los genuinos representantes del Gobierno en las provincias, y sin romper la gerarquía administrativa, se les han respetado todas las facultades que por ley les corresponden, y especialmente las que implican autoridad ó gobierno, y se han dado á las juntas provinciales casi todas las funciones de inspeccion, principalmente en lo económico-administrativo.

Por esto se notará que el mayor número de facultades que han venido ejerciendo y que aun pueden ejercer los gobernadores respecto á beneficencia, se repiten al tratar de las juntas provinciales.

La determinacion genérica que expondré, salva todo género de conflictos. Los gobernadores de provincia continuarán siendo la primera autoridad dentro del territorio de su mando, en el ramo de beneficencia, como en todos los demás de la Administracion civil. Lo contrario seria una perturbacion funesta. Ellos son y deben ser los genuinos representantes del Poder central, y por consiguiente del Protectorado, que es el mismo Poder central ejerciendo su vigilancia sobre la Beneficencia.

II.

SON LOS REPRESENTANTES NATURALES DEL PROTECTORADO.

I. Precedentes históricos.—II. Consiguiente incompatibilidad de los cargos de protector y de patrono.

I. Corresponde á los gobernadores de provincia dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones

que las leyes les confían, representar y ejercer el protectorado (1).

El Consejo del Rey, en tiempo de Carlos II, decía á los corregidores del reino, «i si ai fundadas algunas obras pías para dotacion de huérfanas, i doncellas pobres, cuidareis mucho de su puntual cumplimiento (2).»

D. Carlos III previno á los corregidores que donde hubiere hospitales, casas de misericordia y otras cualesquier obras pías destinadas á pobres, dotes de huérfanas, estudios ú otros fines de utilidad pública, celaran porque los administradores y demás personas que en ello tuvieren intervencion, cumpliesen exactamente con el instituto y objeto de semejantes fundaciones, dando cuenta al Consejo de lo que por sí no pudieran remediar (3).

El Gobierno intruso de José Napoleon confió á los prefectos la presidencia de todas las corporaciones piadosas y de beneficencia existentes en sus respectivas prefecturas (4).

Cuando se promulgó la Constitucion de 1812 y en armonía con ella, se crearon los gefes políticos y señalaron sus atribuciones (5), desaparecieron con el régimen constitucional en 1814 (6), y reaparecieron con el restablecimiento de la Constitucion para no desaparecer más, aunque tuvieron nombres diversos y se rigieron por diferentes leyes (7).

La Reina Gobernadora, al iniciar la reforma constitucional, puso bajo la vigilancia y proteccion de los subdelegados de Fomento todos los establecimientos de beneficencia, y facultó á estas autoridades para visitarlos y vigilarlos, proponer modificaciones útiles, corregir sus abusos, examinar su contabilidad, presidir las juntas provinciales, ocupar asiento preferente en las locales, y ordeñar lo conveniente á todas las corporaciones y personas encargadas de la direccion de tales establecimientos (8).

(1) Real orden de 28 de Setiembre de 1816.—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 8.º—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 10.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 13.

(2) Auto de 15 de Enero de 1678, ley XIV, título V, libro III de la Nueva Recopilacion.

(3) Instruccion de corregidores inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, capítulo 27.

(4) Decreto de 2 de Junio de 1810.

(5) Instruccion de 23 de Junio de 1813.

(6) Real decreto de 4 de Mayo de 1814.

(7) Ley de 3 de Febrero de 1823.—Real decreto de 28 de Octubre de 1833.

Real decreto de 13 de Mayo de 1834.

(8) Real orden de 26 de Marzo de 1834.

Por consecuencia de esta reforma, á virtud de consulta del Colector general de espolios y vacantes, y para uniformar en toda la Nacion el servicio de beneficencia, mandó tambien:

1.º Que cesara el Colector en el desempeño de la Superintendencia general de casas de misericordia y hospicios, y pasara á los gobernadores civiles la direccion de las mismas y de todos los establecimientos de beneficencia de sus respectivas provincias.

2.º Que las cuentas y sus antecedentes pasaran á los gobernadores para su exámen y aprobacion, los cuales reservarian y archivarian los originales, elevando resúmenes al Ministerio de lo Interior.

3.º Que los demás papeles de cuentas y asuntos concluidos pasaran á dicho Ministerio.

4.º Que las colecturias de Espolios y Fondo pío benefical pasaran en fin de cada año, á los gobernadores civiles, noticia exacta de las cantidades que hubieren suministrado á los establecimientos de beneficencia, para que sirvieran de comprobantes de las cuentas de estos en la parte de ingresos; y

5.º Que se significara al Colector la satisfaccion con que se habia visto el celo con que habia desempeñado la Superintendencia, y la esperanza que se abrigaba de que continuaria favoreciendo en lo posible los establecimientos benéficos con los productos de Espolios y del Fondo pío benefical (1).

Al suprimir el Juzgado de proteccion de los patronatos de legos de Sevilla, confió á los gobernadores el conocimiento de lo administrativo en las mismas fundaciones (2), y el cuidado é inspeccion de los establecimientos generales que estuvieren en las provincias sostenidos en todo ó en su mayor parte con fondos del Estado (3). Cuando los poderes legislativo y ejecutivo—se dijo—residian en el Trono, disposiciones reales confiaron á diversas autoridades el protectorado de las fundaciones sin distincion alguna, y crearon además juzgados especiales para fallar los negocios contenciosos relativos á las mismas. Establecido el Gobierno representativo, pasó el protectorado en las provincias á los gefes políticos y todo lo contencioso á la justicia ordinaria (4).

(1) Real orden de 22 de Setiembre de 1834.

(2) Reales órdenes de 2 de Julio de 1835, 5 de Marzo de 1836, 7 de Enero de 1842 y 31 de Mayo de 1849.—(Primera edición, páginas XVI, XVII, XXII y XXVII.)

(3) Real orden de 30 de Noviembre de 1838, artículo 4.º

(4) Real orden de 25 de Marzo de 1846.

Entretanto la ley de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno económico político de las provincias, había sido restablecida en 1836 (1).

La reforma política de 1845 ocasionó una nueva ley provincial (2).

En 1846 se confió á los gobernadores el arreglo administrativo y la clasificación de los establecimientos y servicios de beneficencia de sus provincias, dándoles reglas para ello (3).

En 1853, como en varias otras ocasiones, se excitó el celo de estas autoridades en obsequio de la Beneficencia (4).

En 1856 el Ministro de la Gobernacion presentó á las Cortes constituyentes los proyectos de ley para el gobierno y administracion de las provincias y municipios de la Monarquía, que por el brusco cambio político ocurrido en el mismo año no llegaron á prevalecer (5). Pero las facultades de inspeccion, vigilancia y protectorado de las instituciones benéficas fueron concentrándose más y mejor definiéndose en las autoridades superiores de las provincias (6).

En 1863 se dió nueva ley para el gobierno y administracion de las provincias (7), que fué reformada tres años despues (8). Aquella ley les encomendó la vigilancia de todos los ramos de la Administracion pública en el territorio de su mando (9); y les autorizó para enviar de entre los diputados y consejeros provinciales y empleados civiles de Real nombramiento, delegados temporales á los pueblos de la provincia, con el fin de inspeccionar, sin facultad resolutive, cualquier ramo dependiente de su autoridad, cuando tuvieren noticias de abusos graves (10).

Con mal sentido, el Poder ejecutivo suprimió el protectorado

(1) Real decreto de 15 de Octubre de 1836.

(2) Ley de 2 de Abril de 1845.

(3) Reales órdenes de 3 de Abril y 22 de Octubre de 1846, y circular de la Direccion general de beneficencia de 25 de Abril de 1853.—Real orden de 28 de Mayo de 1853.

(4) Real orden de 28 de Mayo de 1853.

(5) Proyectos de 7 de Mayo de 1856.

(6) Real orden de 28 de Setiembre de 1856.

(7) Ley de 25 de Setiembre de 1863.

(8) Real decreto de 21 de Octubre de 1866.

(9) Ley de 25 de Setiembre de 1863, reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, artículo 40, número 7.º

(10) Ley de 25 de Setiembre de 1863, reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, artículo 41, número 8.º

de los gobernadores de provincia, trasladándolo á la Direccion general de beneficencia (1). Esto acusaba un absoluto desconocimiento del buen orden administrativo, y lo hubiera perturbado gravemente, en daño de los intereses públicos, si hubiese podido prevalecer. No prevaleció, á pesar del propósito moralizador con que se abonaba. No prevaleció porque á tan extraña como inconveniente medida se oponia la organizacion administrativa de la Nacion, que no acepta ni puede aceptar otros representantes del Poder central en provincias, que los gobernadores de las mismas.

Bien pronto la Regencia hizo declaraciones explícitas contra la resolucion del Poder ejecutivo y á favor de la buena doctrina. «Para uniformar y hacer más eficaz,—decia,—la accion del Protectorado, es conveniente y lógico que los gobernadores de provincia, representantes, en cada una, del Gobierno, lo sean tambien del Protectorado en los patronatos, memorias y obras pías benéficas, y que sin delegacion especial ejerzan las facultades y llenen los deberes inherentes al citado Protectorado; pero con la necesaria dependencia de este Ministerio, por medio de la Direccion general del ramo, sin lo cual no habria la cohesion, uniformidad ni buen orden necesarios.» Y con este criterio autorizó al Gobernador de la provincia de Madrid para seguir ejerciendo actos de protectorado en los patronatos, memorias y obras pías de carácter civil y benéfico instituidos en el territorio de su mando, sin perjuicio de dar conocimiento de todos sus actos al Ministerio, y de proponer al mismo ó á la Direccion general del ramo, cuantas medidas y proyectos juzgase necesarios al mejor servicio, ó encaminados á regularizar y hacer más utilizables los recursos de la beneficencia pública (2).

En 1870 se dictaron sucesivamente una ley sobre ingresos provinciales y municipales (3), y las orgánicas provincial y municipal vigentes hoy (4). La ley provincial confió á los gobernadores presidir sin voto, sino para resolver empates, las sesiones de la comision y de la diputacion provinciales, autorizar sus actas, comunicar y ejecutar sus acuerdos, cuidar de su puntual y exacto cumplimiento, llevar el nombre y represen-

(1) Orden del Poder ejecutivo de 10 de Junio de 1869, artículo 2.º—(Primera edicion, página XLII.)

(2) Orden de la Regencia de 19 de Diciembre de 1869.—(Primera edicion, página 81.)

(3) Ley de 17 de Febrero de 1870.—Reglamento de 20 de Abril de 1870.

(4) Ley de 20 de Agosto de 1870.

tacion de la provincia, y dirigir oportunas excitaciones á la diputacion (1).

II. Ya en estos tiempos se apuntó la idea de ser inconciliables en los gobernadores los cargos de protector y de patrono.

La doctrina es buena, pero estuvo entonces mal defendida.

Dijose con manifiesto error que ni el Gobierno ni sus delegados pueden ejercer, ni ejercieron nunca, ni disposicion alguna legal les confió los derechos y deberes de patronos.

Al suprimir las comunidades religiosas y muchas otras corporaciones civiles fué necesario proveer en el patronazgo á que frecuentemente eran llamadas; y despues de varias y contradictorias providencias que enumeraré oportunamente al tratar de la sustitucion de patronos, se dispuso primero que los gobernadores de provincia fueran los sustitutos naturales y necesarios de las corporaciones civiles y de los cargos públicos seculares suprimidos (2), y despues, que lo fueran aun de las comunidades y cargos eclesiásticos en las fundaciones de carácter puramente civil (3).

Al decretarse la unificacion de fueros se mandó que los gobernadores de provincia reemplazaran en los patronatos y fundaciones de cualquier clase que fuesen, á los tribunales de comercio, priores y cónsules que tuvieren á ellos llamamiento (4).

Pero en defensa de la buena doctrina, la Regencia declaró:

1.º Que el protectorado y el patronazgo envuelven dos conceptos diversos, llevan consigo funciones de índole esencialmente distinta, y son por consiguiente inasimilables, aun cuando necesariamente relacionados.

2.º Que en materia de fundaciones de carácter benéfico y de índole particular, el protectorado no puede asumir el patronazgo, sino que lo inspecciona, vigila, residencia, y, si es caso, remueve ó destituye.

3.º Que en esta clase de fundaciones los gobernadores de provincia, representantes del Gobierno, ejercen, como tales, el protectorado en la forma, modo y extension que claramente determina el artículo 39 del reglamento de 14 de Marzo de 1852.

4.º Que cuando una de esas fundaciones careciese de patrono, porque hubiese caducado el oficio, cargo ó dignidad al cual

(1) Ley de 20 de Agosto de 1870. artículos 9.º y 10.

(2) Real orden de 24 de Marzo de 1857.

(3) Real orden de 10 de Agosto de 1860.

(4) Decreto del Gobierno provisional (ley) de 6 de Diciembre de 1868. artículo 29.

por fundacion viniese anejo el patronazgo, los gobernadores no harán bien en asumir este, harán mejor nombrando patrono y dando cuenta al Ministerio.

5.º Que cuando uno de los patronos fuese removido, prévio expediente y con arreglo á la ley, el Gobierno nombrará nuevo patrono al tenor de lo que en la misma se determina, y

6.º Que los actos de protectorado que el gobernador habia ejercido (aludia al de Madrid y á él se dirigia,) y que se le recomendaban de nuevo, estaban aprobados por la órden de 19 de Diciembre; pero que respecto de los de patronazgo nada podia eximirle de dar cuenta de los que hubiera ejercido; porque sin esto y aparte de otras consideraciones de carácter secundario, se veria el Gobierno privado de ejercer la suprema inspeccion ó protectorado que todas las leyes le han concedido y que todas las autoridades le reconocen (1).

La legislacion vigente, secundando estos moralizadores principios, confia á juntas de patronos el patronazgo de las fundaciones permanentes encomendadas por ley ó por fundacion al del Gobierno ó á sus autoridades, y á las juntas provinciales el de las fundaciones no permanentes que por cualquiera de los conceptos indicados correspondieran al patronazgo de los mismos (2).

III.

SUS ATRIBUCIONES ESPECIALES CON ARREGLO Á LA LEGISLACION DE 1849.

Antes de la promulgacion de las leyes provincial y municipal vigentes, que tanto aumentaron la competencia de las corporaciones populares en materias de beneficencia, los gobernadores tenian facultades ya inconciliables con el actual órden administrativo.

Eran estas:

1.ª Propone el Gobierno los vocales electivos de las juntas provinciales (3).

(1) Orden de la Regencia de 23 de Marzo de 1870. (Primera edicion, página LVI.)—Real órden de 9 de Junio de 1871, aplicando esta resolucion al patronato de Ginesa de la Barrera en Sevilla. (Inédita.)

(2) Instruccion de 27 de Abril de 1873, artículo 11, facultades 7.ª y 8.ª y otros concordantes.

(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 7.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 30.

2.^a Nombrar los vocales electivos de las juntas municipales (1).

3.^a Nombrar á propuesta de las respectivas juntas provinciales ó municipales, los empleados de los establecimientos respectivos que no pudiesen ser nombrados por sus patronos (2), hecha exclusion de los destinos de las secretarías de las juntas provinciales del ramo y demás dependencias del mismo reservados á la Direccion general (3).

4.^a Informar, como la diputacion y junta provinciales, en los expedientes sobre aumento de dotacion, gratificacion, salarios ó emolumentos de empleados ó dependientes que debieran cobrar sus haberes del presupuesto de beneficencia (4).

IV.

SUS ATRIBUCIONES CON ARREGLO Á LA LEGISLACION VIGENTE.

Las facultades que especial y determinadamente voy á enumerar, son una explicacion, más que una adición, de los principios generales asentados. Las enumero, por consiguiente, no porque sean únicas sino en el concepto de que merecen más detenida mencion.

Son como sigue:

1.^a Inspeccionar y vigilar todos los establecimientos de beneficencia situados en el territorio de su mando, públicos ó particulares, generales, provinciales ó municipales, de patronato real ó del de otra autoridad, corporacion ó persona; visitarlos por sí ó por delegados especiales cuando lo juzguen oportuno; celar porque se cumplan sus reglamentos ó estatutos: proponer la variacion de estos cuando lo crean conveniente; corregir los abusos

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 8.^o—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 30.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 2. — Real orden de 15 de Marzo de 1850 (*Inédita*).—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 31, conforme con lo que en general disponia el Real decreto de 2 de Mayo de 1851.—Esta propuesta pasó á las diputaciones provinciales por la ley de 25 de Setiembre de 1863, artículo 53, párrafo 5.^o—Real orden de 10 de Marzo de 1865 (*Inédita*).—Otra de 9 de Noviembre del mismo año.

(3) Real decreto de 21 de Octubre de 1853.—Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1854, y 18 de Setiembre de 1865.

(4) Real orden de 20 de Marzo de 1857.

que advirtieren, por medios coercitivos cuando los persuasivos no bastaren; conocer con autoridad omnimoda de sus rentas, y de la administracion de las mismas, procurar su nivelacion con los gastos, y cuidar del cumplimiento de las obligaciones á que estén afectas (6).

Ya se habian creado las juntas de beneficencia, encargadas especialmente entonces, como hoy, de la visita de los establecimientos benéficos, cuando se mandó que los gobernadores de provincia realizaran una, digna de mencion especial por su objeto, y por la buena doctrina que resalta en la órden correspondiente (1).

«Los establecimientos particulares de beneficencia—decia la circular—tienen su objeto determinado é impuesto por la voluntad de los respectivos fundadores, poco apropiado por lo comun para satisfacer las necesidades accidentales y transitorias que la invasion de una epidemia crea. De otra parte, el poder de la Administracion no alcanza á modificar estas fundaciones con el desembarazo y la libertad con que puede trasformar las que tienen el carácter de públicas. La justicia exige y la conveniencia pública aconseja que se protejan, pero con religioso respeto, las obras de la caridad, dentro de las reglas de la moral y de los preceptos de la ley.

»Mas como es facultad indisputable del Gobierno el protectorado sobre todas las instituciones que envuelven intereses colectivos, y á este Ministerio compete su ejercicio en las fundaciones particulares de beneficencia, se abonan hartó bien las recomendaciones que paso á exponer á V. S., justificadas además por el estado alarmante que la salud pública presenta en muchas naciones, siquiera hasta hoy el territorio de la República sea por fortuna una envidiable excepcion.

»Visitará V. S. los establecimientos benéficos particulares de

(1) Instruccion de 30 de Noviembre de 1833, artículo 34.—Real órden de 26 de Marzo de 1834, reglas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 6.^a—Real órden de 2 de Julio de 1835. (*Primera edicion, página XVI.*)—Real órden de 5 de Marzo de 1836. (*Primera edicion, página XVI.*)—Orden de la Regencia de 7 de Enero de 1842. (*Primera edicion, página XXII.*)—Real órden de 28 de Setiembre de 1846.—Real órden de 31 de Mayo de 1849. (*Primera edicion, página XXVIII.*)—Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 41, número 5.^o—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 39.—Real órden de 7 de Julio de 1853.—Decreto-decision de 6 de Mayo de 1860.—Instruccion de 7 de Enero de 1870, 8.^a, 9.^a y 10.^a (*Primera edicion, página LIII.*)—Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 9.^o, número 5.^o—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 8.^o, facul ad 1.^a

(2) Orden del Gobierno de la República de 8 de Octubre de 1873.

esa provincia, con el preferente objeto de examinar las condiciones higiénicas que tienen; recomendará y exigirá de los patronos respectivos la observancia de las reglas generales de orden, ventilacion y aseo inexcusables en las casas de caridad; corregirá en el acto cuanto hallare nocivo en este concepto, y preparará, cuando armonice con los fines de las fundaciones respectivas, y sea posible sin perjudicarlos, una dependencia escogida del establecimiento, donde sean recogidos y socorridos debidamente los atacados del cólera morbo, si por desgracia esta enfermedad traspasara nuestras fronteras ó invadiese nuestras costas. Procurará V. S. desempeñar personalmente, siempre que le sea dable, este encargo, y en otro caso, encomendarlo á persona de confianza. Y por último, cuidará V. S., ante todo, de obrar en el más perfecto acuerdo con los patronos y administradores de las fundaciones, seguro de hallar la favorable disposicion que se encuentra en todos los ciudadanos, cuando de conjurar las calamidades públicas se trata, y que es de esperar más en los cumplidores de una voluntad eminentemente humanitaria y caritativa. Pero si, lo que ahora no es dado temer, hallare V. S. en los legítimos representantes de las fundaciones, injustificadas dificultades para la interesante tarea que le confío, usará los poderosos recursos que las leyes le confían, para salvar los derechos del protectorado, cumplir las obligaciones anejas al mismo, defender la salud pública, y mejor interpretar la presunta voluntad de los fundadores, quienes seguramente, si fueran testigos de los presentes peligros, secundarian con exquisito celo los deseos del Gobierno».

2.ª Suspender á los patronos, administradores ó encargados particulares (1).

Al Ministerio de la Gobernacion compete, como he dicho, aprobar, modificar ó reprobar las suspensiones decretadas por los gobernadores de provincia.

En el lugar oportuno me ocuparé de las formalidades necesarias para ejercitar esta facultad.

Pero no llega la acción de los gobernadores á destituir á estos patronos, administradores ó encargados, funcion reservada

(1) Real orden de 31 de Mayo de 1849. — (Primera edicion, página XXVII). — Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 3.º — Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 32. — Orden de la Regencia de 15 de Setiembre de 1870. — (Primera edicion, página LVII). — Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 8.º, facultad 3.ª — Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 10, facultad 1.ª — Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 13, facultad 4.ª

por las leyes al Ministro, con mucha razon, por su alteza é importancia (1).

Era necesario conceder á los gobernadores la facultad de suspender, siquiera sea muy importante, porque en casos urgentes, cuando aparezcan males graves en alguna administracion demandando inmediato remedio, fuera funesto esperar la accion más lenta de la autoridad superior.

Pero los gobernadores deben considerar como medida extrema, entre todas las que en uso de sus atribuciones pueden adoptar, la de suspender á los administradores, siquiera sean judiciales, que no den cuentas ó la competente seguridad, hasta que presten uno y otro (2).

3.^a Convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente, las juntas provinciales y municipales del ramo, prestarles el auxilio de su autoridad, como á todos los agentes y auxiliares del Protectorado, siempre que las mismas lo solicitaren para el ejercicio de sus funciones, y facilitarles sus comunicaciones con la Superioridad (3).

Los gobernadores, como se ve, son los presidentes natos de las juntas de beneficencia, y en este concepto tomarán parte en las deliberaciones de estas y ejecutarán sus acuerdos. Por ello en los asuntos que expresa y determinadamente tengan las juntas á su cargo, los gobernadores no pueden constituirse en tribunal de alzada de las resoluciones de aquellas. Pero como las primeras autoridades de la provincia tienen confiada la vigilancia de los más elevados y complicados intereses públicos, la higiene, el orden, la seguridad de las personas y de las cosas, los gobernadores podrán suspender los acuerdos de las juntas, aun los que no pue-

(1) Orden de la Regencia de 9 de Mayo de 1870, desestimando la destitucion del patrono de las memorias de D. Juan de Vargas Megia, acordada por el Gobernador de la provincia de Madrid.—(Primera edicion, página 85.)

(2) Decreto-decision de 16 de Abril de 1847, de una competencia suscitada por el Gefe político de Sevilla al Juez de primera instancia de Lora del Rio, con motivo de la separacion, acordada por el primero, del administrador dado por el segundo á unos patronatos, y resuelta á favor de la Administracion.

(3) Real orden de 26 de Marzo de 1834, regla 4.^a—Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 7.^o—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 39.—Instruccion de 7 de Enero de 1870, 8.^o, 9.^o y 10 (Primera edicion, página LIII).—Orden de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales, de 12 de Enero de 1872, con referencia á las gestiones del Administrador provincial de Santander para que los particulares le rindieran cuentas. (Inedita).—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 8.^o, facultad 7.^a—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 10, facultad 2.^a—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 13, facultad 2.^a

dan tacharse de incompetencia, dando cuenta á la Superioridad para que resuelva en definitiva.

Esto no estaba definido en ninguna disposicion legal, aun cuando parece perfectamente ajustado á los buenos principios de derecho. El conflicto habia de surgir necesariamente, y surgió en Madrid. La junta provincial habia impuesto multas, el Gobernador de la provincia las alzó por su propia autoridad, y el Administrador de la provincia que tenia derecho á una parte alicuota en aquellos ingresos, como en los demás de la junta, reclamó la eficacia de las multas ó su indemnizacion. Entonces se dispuso:

Primero. Que los gobernadores de provincia pueden suspender los acuerdos de las juntas de beneficencia durante el plazo de un mes dando cuenta á la superioridad.

Segundo. Que si trascurriese dicho plazo sin haberse dictado disposicion contraria, se reputan firmes los acuerdos de las juntas, y á los gobernadores en la obligacion de ejecutarlos.

Tercero. Que los representantes de fundaciones benéficas pueden alzarse tambien, ante la Direccion general y en término de ocho dias, contra los acuerdos de las juntas.

4.ª Proteger todos los establecimientos benéficos, y especialmente en sus derechos de patronazgo y de administracion á las personas llamadas á su ejercicio por las leyes ó por título de fundacion (1).

Funcion es esta que solo los gobernadores pueden desempeñar, por la jurisdiccion que ejercen.

5.ª Elevar al Ministro de la Gobernacion relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustracion y celo por la beneficencia, siempre que se trate del nombramiento de alguna junta provincial, municipal ó de patronatos (2).

Nadie más que el gobernador, que mejor conoce la localidad en que manda y que más de cerca ve personas y cosas, puede ilustrar al Ministro del ramo para el más acertado nombramiento de estas juntas.

(1) Real orden de 26 de Marzo de 1834, regla 1.ª— Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 8.º, facultad 2.ª— Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 10, facultad 3.ª— Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 13, facultad 3.ª

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 7.º— Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 30.— Decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873, artículo 5.º— Orden del Gobierno de la República de 7 de Octubre de 1873.— Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 10, facultad 4.ª— Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 13, facultad 4.ª

Al dar instrucciones á los gobernadores de provincia, cuando por primera habian de cumplir con esta obligacion, el Ministro de la Gobernacion les dijo: «ponga V. S. especial interés en este servicio; al formar las listas no se preocupe con exclusivismos políticos, ni incluya nombres que susciten dudas, levanten animosidades ó dificulten, en vez de facilitar, la inspeccion legal, y evacue este servicio en el perentorio plazo de los ocho dias siguientes (1)».

6.ª Facilitar local propio de la beneficencia, y donde no lo hubiere, otro público y apropiado, en que se instalen las juntas y administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento (2).

Aparte de que el decoro y respetabilidad de las juntas exige un local público y apropiado para su servicio, la buena custodia de los caudales y de los archivos de la beneficencia lo demandaba con urgencia mayor aun si cabe. Es doloroso considerar la suerte que ha cabido á los papeles y á los valores de la beneficencia. Las quejas de la opinion pública sobre esta materia, no son ciertamente exageradas.

Con frecuencia, decia el Ministro de la Gobernacion á los gobernadores de provincia para justificar esta medida, los archivos de la beneficencia particular han sido tan criminalmente tratados como sus caudales. Esto no sucederá de hoy más. El Gobierno está resuelto á ser inexorable con los que, distrayendo ó inutilizando títulos, escrituras, expedientes ó libros, favorecen las detenciones de bienes y de valores. Pero para que pueda partirse de una base cierta, conviene sacar inmediatamente de las viviendas particulares los archivos y los caudales de la beneficencia, y esto no será dable antes de hallar el local á que ha de confiarse su custodia en lo sucesivo (3).

Todas estas funciones son lógica consecuencia del obligado carácter de representantes del Poder ejecutivo que los gobernadores tienen en las provincias respectivas.

(1) Circular de 7 de Octubre de 1873.

(2) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 11.—Decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873, artículo 14.—Orden del Gobierno de la República de 7 de Octubre de 1873.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 10, facultad 5.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 13, facultad 3.ª

(3) Circular de 7 de Octubre de 1873.

V.

CONSEJOS PROVINCIALES.

Aunque de reciente origen, no existen hoy. Pero como los cita la ley general de beneficencia y el reglamento dictado para su ejecucion, debo dedicarles este recuerdo.

Formaron la segunda escala de la Administracion consultiva, y ejercian cerca de los gobernadores de provincia atribuciones muy análogas á las confiadas al Consejo de Estado respecto al Gobierno.

Por esto los gobernadores, para suspender á los patronos de establecimientos provinciales y municipales, mediando faltas graves y prévia instruccion de un expediente gubernativo, debian oír al consejo provincial respectivo (1).

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número tercero.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 32.

Tantos y tan distinguidos servicios produjeron su natural influencia y autoridad en asuntos de beneficencia, y la consiguiente influencia social.

Primero se reconoció este servicio en la opinion pública; pero muy pronto se tradujo en la ley civil, que probado está la eficaz influencia recíproca de una y otra, y que aun es mayor la de las costumbres en los códigos que la contraria.

Tan cierto es todo esto y tan de relieve lo presenta nuestra historia, que en España, como en los demás pueblos católicos, la

(1) Páginas 14 y 33.

(2) Páginas 229 y 231.

(3) Páginas 227 y 228.

(4) Páginas 278 y 279.

(5) Páginas 226, 228 y 229.

(6) Páginas 213.

(7) Páginas 229.

CAPÍTULO IX.

LOS OBISPOS, LOS PARROCOS Y LOS CAPELLANES.

I.

LOS OBISPOS.

En la *Introducción histórica* expuse á grandes rasgos y con la brevedad que este libro exige el brillante papel que el clero católico, especialmente los obispos, desempeñaron siempre con actos de caridad y en servicios de beneficencia (1).

Al tratar despues de las casas de expósitos (2) y de misericordia (3), de los hospitales (4), de la mendicidad y de las limosnas (5), de redencion de cautivos (6), de arbitrios y exenciones (7), y en muchos otros sitios cité algunos más concretos beneficios prestados por los prelados españoles en estas mismas materias, ó atribuciones especiales que las leyes civiles les concedieron.

Tantos y tan distinguidos servicios produjeron su natural inexcusable resultado, proporcionando á los prelados prestigio, influencia y autoridad en asuntos de beneficencia, y la consiguiente influencia social.

Primero se reconoció este servicio en la opinion pública; pero muy pronto se tradujo en la ley civil, que probado está la eficaz influencia recíproca de una y otra, y que aun es mayor la de las costumbres en los códigos que la contraria.

Tan cierto es todo esto y tan de relieve lo presenta nuestra historia, que en España, como en los demás pueblos católicos, la

- (1) Páginas 14 y 33.
- (2) Páginas 229 y 231.
- (3) Páginas 257 y 264.
- (4) Páginas 275 y 279.
- (5) Páginas 326, 334 y 335.
- (6) Página 513.
- (7) Página 529.

Beneficencia fué por largos siglos servicio exclusivo de la Iglesia.

La influencia se evidenció más y mejor cuando el Poder civil dió fuerza legal á disposiciones canónicas que en algo se ocupaban de beneficencia, y respecto á esta concedían facultades y atribuciones á los prelados. Aludo á las disposiciones del Concilio de Trento que se encuentran en este caso (1).

Cuando llegaron á mejor definirse las funciones del Poder público, y por ello y por otras causas que dejó indicadas la Beneficencia se hizo un servicio administrativo (2), el Estado siguió concediendo á los prelados justificada considerable intervención en la inspeccion y vigilancia de los institutos de caridad.

De ello son buena prueba las más de las disposiciones que acabo de citar por referencia. Fuera empresa enojosa la de reunir aquí todas las que con análogo espíritu ó propósito se dictaron por las córtés ó por los monarcas. Fuera muy curioso explicar por ese mismo propósito ó espíritu el de las diferentes épocas en que se dictaron. Ya D. Carlos II reglamentó los derechos de los obispos y sus visitadores en la visita de testamentos, obras pías, cofradías, fábricas, entierros, bautismos y demás funciones eclesiásticas (3), pretendió contener en sus justos límites esta atribucion, y prohibió á los visitadores y jueces eclesiásticos tomar conocimiento, á pretexto de ella, de los caudales de propios, y proceder contra personas legas (4).

Respecto á Ultramar estaba mandado de muy antiguo que los vireyes del Perú y Nueva España, los presidentes de audiencia y los gobernadores tuvieran á su cargo la visita, vigilancia é inspeccion de los hospitales, en los puntos de su residencia (5), y que un oidor de la Audiencia dirigiera, visitara, inspeccionara y vigilara la administracion de los hospitales de Manila (6). Pero al mismo tiempo se dió á los prelados la facultad de visitar los hospitales de Indias, y tomar las cuentas á sus administradores, interviniendo el gobernador ó su representante en lo tocante al patronazgo ó proteccion real y en los hospitales de Real patronato (7).

(1) Real cédula de 12 de Julio de 1564, ley XIII, título I, libro I de la Novísima Recopilacion.

(2) Páginas 23 y siguientes.

(3) A consultas de 9 de Diciembre de 1677, 18 de Diciembre de 1678 y 13 de Agosto de 1691, ley IV, título VIII, libro I de la Novísima Recopilacion.

(4) Circulares del Consejo de 28 de Noviembre de 1763 y 28 de Mayo de 1768.

(5) L. de Indias, libro I, título IV, ley III, 19 de Enero de 1587.

(6) Título IV, ley XX, 3 de Marzo de 1619.

(7) Título II, ley XX y nota 9, 28 de Agosto de 1591, 31 de Diciembre de 1625 y 18 de Diciembre de 1768.

Quando se crearon las juntas de caridad en todas las capitales de provincia y cabezas de partido, se declaró vocales natos y presidentes de unas y de otras á los arzobispos ú obispos respectivos, con los subcolectores de expolios y fondo pío benefical en las primeras, y un cura párroco en las segundas (1). Al reformarse estas juntas, los prelados fueron sustituidos por un eclesiástico de su nombramiento en las juntas superiores, y el párroco más antiguo en las subalternas (2).

La Junta general de caridad de la isla de Cuba cuenta entre sus vocales dos eclesiásticos nombrados por el obispo (3).

Segun la ley de 1849 y mientras existió la Junta general de beneficencia, el Arzobispo de Toledo fué su vicepresidente, y vocales natos, el Patriarca de Indias y el Comisario general de Cruzada (4). Los prelados diocesanos, ó quienes hicieran sus veces en ausencias y vacantes, eran vicepresidentes de las respectivas juntas provinciales, y vocales, dos capitulares propuestos por el cabildo al Gobierno, y donde no hubiere catedral, dos eclesiásticos propuestos por el prelado (5).

Los obispos en el desempeño de su ministerio pastoral pueden, por la misma ley, visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los gefes políticos, de la Junta general, cuando existia, ó del Gobierno, las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos, y no fueren de su propia competencia (6).

II.

LOS PÁRROCOS.

Siempre fueron los párrocos inmediatos ejecutores de los grandes beneficios que dispensó la Iglesia al desgraciado y al pobre.

Tambien estos servicios imprimieron huella en la opinion y en las leyes.

La Junta general de Caridad creada por D. Carlos III en 30

- (1) Real orden de 16 de Julio de 1833, artículos 2.º, 3.º y 4.º
- (2) Real orden de 1.º de Julio de 1836, artículos 1.º y 2.º
- (3) 8 de Abril de 1835.
- (4) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 6.º
- (5) Artículo 7.º
- (6) Artículo 11, numero 6.º

de Marzo de 1778, tuvo por vocales natos al Vicario y al Visitador eclesiástico de Madrid.

Cada una de las diputaciones de barrio de la Corte creadas por el mismo Monarca en 3 de Febrero de 1785, tenía un eclesiástico nombrado por el cura párroco.

Las juntas provinciales y municipales organizadas en 1821, tenían, las primeras al Vicario eclesiástico ó al párroco más antiguo, y las segundas á este párroco.

La ley de 1822 incluyó al cura párroco más antiguo entre los vocales natos de sus juntas municipales (1), hizo al párroco presidente de las juntas parroquiales (2), encomendó el pasto espiritual de las casas de socorro al cura de la parroquia respectiva, con una pensión moderada cuando fuese muy grande el número de los asilados, para que pudiese nombrar un teniente que le ayudara en este cargo (3), y le dió la asistencia espiritual en los hospitales de pocos enfermos (4).

Cuando se crearon las juntas de caridad superiores y de partido, se dió puesto en ellas al cura párroco, y donde hubiese varios, al nombrado por el prelado (5); y cuando se reformaron estas corporaciones, subsistió la concesion (6), aunque el prelado fué sustituido por un eclesiástico de su nombramiento en las juntas superiores (7).

La ley de 1849 incluyó en las juntas municipales á un cura párroco en los pueblos donde no hubiese mas de uno, y á dos donde pasaren de este número (8), y los puso al frente de las parroquiales de beneficencia domiciliaria (9).

III.

OTROS CLÉRIGOS Y CAPELLANES.

Todos nuestros establecimientos benéficos tuvieron y tienen hoy capellanes en número proporcionado al de sus asilados, para

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículos 2.º y 3.º

(2) Artículo 47.

(3) Artículo 83.

(4) Artículo 113.

(5) Real orden de 16 de Julio de 1833, artículo 3.º

(6) Real orden de 1.º de Julio de 1836, artículo 2.º

(7) Artículo 4.º

(8) Artículo 43.

(9) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 8.º

la asistencia espiritual de estos. Así procedía, aun sin precepto expreso de las leyes, tratándose de asilos católicos.

D. Alfonso XI permitió á los clérigos y religiosos abogar ante jueces seculares por personas pobres y miserables (1).

La ley de 1822 dispuso expresamente que hubiese en los hospitales el competente número de capellanes, adornados de las circunstancias necesarias para ejercer debidamente en ellos su sagrado ministerio, sin perjuicio de la autoridad y derechos parroquiales (2).

La ley de 1849 colocó al frente de cada junta subalterna de socorros domiciliarios á un eclesiástico propuesto por la junta municipal y nombrado por el alcalde (3).

En 1852 se pidieron notas exactas de todos los eclesiásticos que hubiera en la Península adscriptos para el ejercicio de su ministerio á establecimientos públicos de beneficencia, correccion ú otros, siempre que fueran costeados en todo ó en parte por el Estado, con expresion del punto ó establecimiento en que cada uno desempeñaba sus funciones, fecha y forma de su nombramiento, si habia sido á virtud de oposicion, su carrera literaria ó eclesiástica si constare, sueldo de que gozaban, modo de pagarlo y autoridad de que dependian (4).

El Gobierno de la República creó directores morales en los establecimientos generales de beneficencia, y les encargó, además de la direccion moral de los acogidos, las siguientes funciones:

1.^a Recoger las colectas y limosnas de los cepillos y entregarlas al director del establecimiento, previo resguardo intervenido por el secretario-contador.

2.^a Informarse con solícito cuidado de las quejas que tuvieran los acogidos sobre su asistencia y servicio, poniéndolas en conocimiento del Visitador general cuando las estimaran justas.

3.^a Esmerarse por imprimir en el ánimo de los acogidos, mediante pláticas frecuentes, las ideas de moral y los sentimientos de caridad y abnegacion.

4.^a Cuidar de que los auxilios religiosos se administraran dentro de sus respectivos asilos, sólo á peticion de los mismos asi-

(1) D. Alonso en Madrid, 1329, peticion 4.^a, D. Fernando y doña Isabel, ordenanzas de abogados de 1493, capítulo 18, ley V, título XXII, libro V de la Novísima Recopilacion.

(2) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 112.

(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 13.

(4) Real orden de 7 de Enero de 1852.

lados, ó al ménos por su indicacion ó la de sus parientes cuando hubiere peligro de muerte, y de que se permitiera á todos los enfermos ó acogidos la asistencia de los ministros sacerdotes de su culto con quienes desearan entenderse en asuntos religiosos.

5.ª Intervenir el ingreso de las cuestaciones de Semana Santa en la Depositaria general de beneficencia (1).

La reforma política hecha en el país y especialmente el artículo 11 de su Constitucion que sólo autoriza la tolerancia religiosa, ha restablecido implícitamente el servicio católico en los establecimientos públicos.

(1) Instruccion de 22 de Abril de 1873, artículos 76 á 79.

- No es propio de este año discutir sobre si las provincias tienen ó no existencia natural. La ley constitucional reconoce y asocia las diputaciones provinciales á todos los actos administrativos de importancia de aquellas circunscripciones.
- La Constitucion de 1812 que creó las diputaciones provinciales, les encargó el cuidado de que los establecimientos pios y de beneficencia llenasen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimaran convenientes para la reforma de los abusos que operasen (1).
- La ley orgánica de estos cuerpos confirió á las diputaciones provinciales el encargo de velar sobre los establecimientos de beneficencia de comun utilidad de las provincias respectivas; pero advirtiéndole que si el establecimiento público fuese de fundacion particular y regido por reglas ya establecidas, la vigilancia de las diputaciones se limitara á observar si habia abusos y á denunciarlos á la Superioridad (2).
- Pero la primera ley general que reglamentó este servicio (1822), lo confió casi exclusivamente, como he dicho, á los ayuntamientos y á las juntas municipales y parroquiales (3). Entretanto, no obstante, á las diputaciones que propusiesen al Gobierno los medios que conceptuaban más oportunos para ir estableciendo en las provincias el nuevo plan general de beneficencia (4).
- Las diputaciones provinciales siguieron la suerte de las ins-
- (1) Constitucion de 18 de Marzo de 1812, artículo 338, número octavo.
 (2) Instruccion para el gobierno económico-político de las provincias de 22 de Junio de 1813, capítulo 2.º, número 9.º.
 (3) Páginas 72 y siguientes.
 (4) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 138.

CAPÍTULO X.

LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

I.

DE 1812 Á 1849.

No es propio de este sitio disertar sobre si las provincias tienen ó no existencia natural. La ley constitucional las reconoce, y asocia las diputaciones provinciales á todos los actos administrativos de importancia de aquellas circunscripciones.

La Constitucion de 1812 que creó las diputaciones provinciales, les encargó el cuidado de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenaran su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimaran conducentes para la reforma de los abusos que observasen (1).

La ley orgánica de estos cuerpos confirmó á las diputaciones provinciales el encargo de velar sobre los establecimientos de beneficencia de comun utilidad de las provincias respectivas; pero advirtiéndole que si el establecimiento público fuese de fundacion particular y regido por reglas ya establecidas, la vigilancia de las diputaciones se limitara á observar si habia abusos y á denunciarlos á la Superioridad (2).

Pero la primera ley general que reglamentó este servicio (1822), lo confió casi exclusivamente, como he dicho, á los ayuntamientos y á las juntas municipales y parroquiales (3). Encargó, no obstante, á las diputaciones que propusiesen al Gobierno los medios que conceptuarian más oportunos para ir estableciendo en las provincias el nuevo plan general de beneficencia (4).

Las diputaciones provinciales siguieron la suerte de las ins-

(1) Constitucion de 18 de Marzo de 1812, artículo 335, número octavo.

(2) Instruccion para el gobierno económico-político de las provincias de 23 de Junio de 1813, capítulo 2.º, número 9.º

(3) Páginas 72 y siguientes.

(4) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 138.

tituciones constitucionales, y al par de estas fueron derogadas, restablecidas ó modificadas sus leyes orgánicas.

La ley de 1823 para el gobierno económico político de las provincias confirmó el artículo constitucional citado (1).

Conforme al decreto que arregló provisionalmente en 1835 las diputaciones provinciales (2), tocaba á estas corporaciones acordar y determinar definitivamente sobre las derramas y repartimientos que cada provincia habia de hacer anualmente á sus partidos para cubrir las asignaciones y gastos de los presupuestos provinciales aprobados (3). Tocábales tambien informar é intervenir necesariamente en la instruccion de los expedientes relativos á establecimientos provinciales de caridad y beneficencia, y acerca de su administracion y mejoras, y de las donaciones ó legados que se les hicieran (4).

En 1838 se declaró la competencia de las diputaciones en la vigilancia é inspeccion de los establecimientos provinciales de beneficencia costeados con fondos de una ó más provincias, recomendándoles que en las casas y establecimientos mantenidos con fondos particulares se respetara el derecho de propiedad, limitándose las diputaciones á proponer á la Superioridad, por conducto de los gefes políticos, con arreglo al artículo 138 de la ley general de beneficencia, lo que tuvieren por conveniente acerca de su estado y de las mejoras que júzgaran oportunas, pudiendo desde luego ponerlas en obra si hubiese conformidad de ambas partes (5).

La ley provincial de 1845 hizo referencia á las demás especiales vigentes, al determinar la competencia de las diputaciones provinciales en el ramo de beneficencia y en los demás relacionados con él (6).

II.

LEY DE 1849.

Para concordar la legislacion de beneficencia con la nueva organizacion del país, se promulgó la ley de 1849.

- (1) Ley de 3 de Febrero de 1823, artículo 111, derogada por la Reaccion y restablecida por Real decreto de 13 de Octubre de 1836.
- (2) Real decreto de 21 de Setiembre de 1835.
- (3) Artículo 25, 2.º
- (4) Artículo 27, 16.
- (5) Real órden de 30 de Noviembre de 1838, artículo 4.º
- (6) Ley de 8 de Enero de 1845, artículos 55, 56 y 57.

A las diputaciones provinciales competia segun esta:

1.º Informar en los expedientes de creacion, supresion, agregacion y segregacion de establecimientos provinciales (1).

2.º Proponer á los gobernadores de provincia el nombramiento de los empleados de los establecimientos provinciales, cuando no hubiere patrono con derecho terminante de nombrarlos (2).

3.º Emitir informe razonado, como el gobernador, en cuantos expedientes se instruyeran sobre aumento, dotacion, gratificacion, salario ó emolumentos de empleados ó dependientes que debiesen cobrar sus haberes del presupuesto del ramo (3).

4.º Abonar los gastos de traslacion y las estancias causadas por los enfermos ó dementes de su domicilio, y que los mismos causaren en las casas de locos ó en los hospitales especiales pertenecientes á otras provincias, desde el dia en que estas los acogieron hasta que fuesen reclamados por la suya, excepcion hecha de los expósitos que pasasen á las casas de huérfanos y desamparados á la edad competente.

5.º Admitir en sus casas de misericordia á los pobres incapaces de un trabajo suficiente para su subsistencia, y educar á los huérfanos y desamparados, siendo naturales de la misma provincia ó habiendo ganado vecindad en ella los incapaces ó los padres de los huérfanos segun los casos (4).

La centralizacion del servicio llegó en esta ocasion á punto de imprimirse en Madrid los modelos necesarios para la redaccion de todos los presupuestos de los establecimientos públicos de beneficencia, circularlos oficialmente y exigir que las diputaciones giraran su importe á favor del Pagador del Ministerio de la Gobernacion, á razon de una peseta por ayuntamiento (5).

En 1856 el Ministro de la Gobernacion presentó á las Córtes constituyentes el proyecto de ley para el gobierno y administracion de las provincias de la Monarquía, que por el brusco cambio político ocurrido en el mismo año no llegó á prevalecer (6).

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 15.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, regla 2.ª—Real órden de 15 de Marzo de 1850. (Inédita.)

(3) Real órden de 20 de Marzo de 1837.

(4) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 12.—Real órden de 2 de Julio de 1862. (Inédita.)

(5) Real órden de 22 de Junio de 1849.

(6) Proyectos de 7 de Mayo de 1856.

En 1863 se dió nueva ley para el gobierno y administracion de las provincias, que fué reformada tres años despues (1). Segun estas leyes las diputaciones eran oidas sobre la exencion, supresion ó reforma de los establecimientos de beneficencia é instruccion pública y de otros cualesquiera determinados por las leyes, siempre que fueran en todo ó en parte costeados por la provincia (2).

Por resultado de la misma legislacion se declaró que competia á las diputaciones proponer para las vacantes de enfermeros, practicantes, celadores y demás empleados subalternos de los establecimientos provinciales de beneficencia. Cuando ocurrieran aquellas vacantes no hallándose reunidas las diputaciones provinciales, debiera hacerse la propuesta por el consejo provincial en union con los diputados que se hallaren en la capital si fuere urgente la provision, entendiéndose interinos los empleados que en virtud de tal propuesta se nombrasen, hasta que la diputacion acordara lo que estimase en su primera reunion. Los reglamentos de los establecimientos que dispusiesen en contrario no prevalecerian (3).

III.

DE 1868 Á 1876.

En 1868 se confió á las diputaciones provinciales, conforme á la ley orgánica respectiva, las funciones directivas y administrativas que desempeñaban las juntas provinciales de beneficencia, fueron declarados cesantes todos los empleados de estas, se autorizó á las diputaciones para nombrar, en uso de sus atribuciones, los que juzgara necesarios para el despacho de los negocios de beneficencia, y se mandó que les fueran entregados, con las formalidades correspondientes, los fondos, documentos y efectos de las juntas provinciales (4).

En 1870 se dictaron sucesivamente la ley sobre ingresos

(1) Ley de 25 de Setiembre de 1863, reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866.

(2) Ley de 25 de Setiembre de 1863, artículo 58, número 3.º

(3) Real orden de 10 de Marzo de 1863, citando el número 42 del artículo 77 de la ley provincial de 25 de Setiembre de 1863.

(4) Decreto-ley de 17 de Diciembre de 1868.

provinciales y municipales (1), y la orgánica provincial vigente hoy (2).

La ley provincial hace de la exclusiva competencia de las diputaciones la gestión, gobierno y dirección de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto, según la misma ley ó la municipal, no correspondan á los ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á establecimientos de beneficencia ó instruccion, y á la administracion de los fondos que les pertenezcan (3).

IV.

EMPLEADOS.

Llenando las disposiciones legales respecto á las circunstancias de los candidatos, y guardando las respectivas formalidades de ingreso según las clases del servicio, las diputaciones pueden hacer por sí los nombramientos y separaciones de empleados facultativos y económicos con destino al servicio de la beneficencia provincial.

Este es el principio descentralizador proclamado en la legislación vigente (4).

Con el mismo criterio se dejó sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial de Zamora relevando de fianza á los secretarios interventores de los establecimientos provinciales de beneficencia, por creerlo contrario á lo prevenido en el artículo 58 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecución de la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849 (5).

Compréndese que esto es lo procedente, tan luego como se considera que, al par que la ley orgánica provincial hace el servicio de beneficencia de la exclusiva competencia de estas corporaciones (6), las exige responsabilidad si infringieren manifiestamente en sus actos ó acuerdos, la ley y por consecuencia los re-

(1) Ley de 17 de Febrero de 1870.—Reglamento de 20 de Abril de 1870.

(2) Ley de 20 de Agosto de 1870.

(3) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 46, números 1.º y 2.º

(4) Decreto del Gobierno provisional de 21 de Octubre de 1868, artículo 14, número 2.º—Orden del Poder ejecutivo de 4 de Marzo de 1869.—Orden ministerial de 29 de Mayo de 1869.—Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 46.

(5) Real orden de 20 de Junio de 1871, con audiencia del Consejo de Estado en pleno.

(6) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 46.

glamentos dictados para su ejecucion, atribuyéndose facultades que no les competan ó abusando de las propias (1), y confia al Gobierno la inspeccion superior, para impedir la infraccion de la misma ley, de la Constitucion y de las demás leyes generales del Estado (2).

IV

V

BENEFICENCIA PARTICULAR.

La Diputacion provincial de Sevilla pretendió administrar los bienes de los patronatos confiados á la Junta de patronos llamada de la Misericordia, á pretexto de corresponderle los sobrantes; pero invocando la voluntad de los fundadores, y el carácter particular, no provincial, de estas instituciones, fué denegada aquella pretension (3).

Efectivamente las diputaciones provinciales no pueden alegar derechos para representar al Gobierno en la inspeccion de los patronatos. Las leyes orgánicas de estas corporaciones no se les concedieron, y en cambio la de beneficencia (4) confió dicha inspeccion de una manera explicita al Gobierno (5).

Ni siquiera fuera procedente sostener lo contrario como una alegacion de fuero por las provincias Vascongadas.

El fuero vasco ampararia á aquellas diputaciones para conocer exclusivamente de las instituciones benéficas provinciales y municipales; pero no así de los particulares, cuya organizacion ha sido regida por disposiciones generales, salvo las excepcionales que rigieron un tiempo en las provincias andaluzas, y cuya propia índole resiste, si han de prevaler los principios de una buena organizacion administrativa, la exclusiva inspeccion de las autoridades locales (6).

Las diputaciones tampoco tienen competencia en el ramo de beneficencia particular, por si mismas, ni como superiores gerár-

(1) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 89.

(2) Artículo 88.

(3) Orden del Poder ejecutivo de 21 de Abril de 1869.

(4) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 4.º

(5) Ordenes ministeriales de 26 de Enero y 3 de Marzo de 1869 cometidas á los gobernadores de las provincias de Cádiz y Sevilla. (Primera edicion, página 38.)

(6) Orden del Gobierno de la República de 19 de Mayo de 1873. (Primera edicion, página 39.)

quicos de los ayuntamientos. Unas y otros no tendrán en fundaciones de esta índole otras facultades que las que los respectivos fundadores les confiaran (1).

VI.

INSTRUCCION PÚBLICA.

A las diputaciones fueron confiados los derechos de patronazgo y protectorado en los colegios de internos de segunda enseñanza agregados a los institutos y que sostuvieran en todo ó en parte, y en las memorias y fundaciones en ellos establecidas, derechos que antes correspondían al Gobierno; debiendo cuidar de que se cumpliera el objeto de aquellas instituciones si por virtud de la autorizacion concedida al colegio se segregase al instituto respectivo (2).

(1) Real orden de 25 de Abril de 1871, en expediente referente a la obra pia fundada en Marrón (Santander), por D. Juan Madrazo, en testamento que otorgó en la Habana, á 18 de Octubre de 1859.--(Primera edicion, página 48.)

(2) Decreto del Gobierno provisional de 9 de Febrero de 1869, artículo 3.º

CAPÍTULO XI.

AYUNTAMIENTOS.

Consideraciones generales.—Precedentes históricos.

Acaso los ayuntamientos son la institución administrativa más antigua en España. De origen romano se generalizaron en la época de la restauración visigoda, y han dejado vestigios de su existencia y de su influencia en todos los períodos, aun los más remotos, de nuestra historia.

El pueblo, sencilla forma de la asociación, es la verdadera unidad administrativa y el lazo que liga á la familia con la Nación. Tiene vida propia, y ella es la justificación de sus propios derechos. Tiene especiales intereses, y estos son la determinación de su especial competencia.

Aparte de otras antiguas graves mudanzas que sufrieron los ayuntamientos, en los tiempos modernos se les ha visto modificarse al compás de nuestras alteraciones políticas.

La Constitución de 1812 puso á cargo de los ayuntamientos el cuidado de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación pagados de los fondos del común, y de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás asilos benéficos, bajo reglas que prometió (1).

Para que los ayuntamientos pudieran desempeñar lo prevenido en aquella Constitución, las Cortes generales y extraordinarias les encargaron cuidar de los hospitales y casas de expósitos ó de beneficencia sostenidas con los fondos del común de las pueblas, bajo las reglas que para ellos tuvieran dadas ó se dieran por el Gobierno; pero se les advirtió que en los establecimientos de esta clase que fueran de fundación particular de alguna persona, familia ó corporación, ó que estuvieran encarga-

(1) Constitución de 19 de Marzo de 1812, artículo 321, números 6.º y 6.º.

CAPÍTULO XI.

AYUNTAMIENTOS.

I.

Consideraciones generales.—Precedentes históricos.

Acaso los ayuntamientos son la institucion administrativa más antigua en España. De origen romano se generalizaron en la época de la restauracion visigoda, y han dejado vestigios de su existencia y de su influencia en todos los períodos, aun los más remotos, de nuestra historia.

El pueblo, sencilla forma de la asociacion, es la verdadera unidad administrativa y el lazo que liga á la familia con la Nacion. Tiene vida propia, y ella es la justificacion de sus propios derechos. Tiene especiales intereses, y estos son la determinacion de su especial competencia.

Aparte de otras antiguas graves mudanzas que sufrieron los ayuntamientos, en los tiempos modernos se les ha visto modificarse al compás de nuestras alteraciones políticas.

La Constitucion de 1812 puso á cargo de los ayuntamientos el cuidado de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educacion pagados de los fondos del comun, y de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás asilos benéficos, bajo reglas que prometió (1).

Para que los ayuntamientos pudieran desempeñar lo prevenido en aquella Constitucion, las Córtes generales y extraordinarias les encargaron cuidar de los hospitales y casas de expósitos ó de beneficencia sostenidas con los fondos del comun de los pueblos, bajo las reglas que para ellos tuvieran dados ó se dieren por el Gobierno; pero se les advirtió que en los establecimientos de esta clase que fueran de fundacion particular de alguna persona, familia ó corporacion, ó que estuvieren encarga-

(1) Constitucion de 19 de Marzo de 1812, artículo 321, números 5.º y 6.º

dos por el Gobierno á personas ó cuerpos particulares con sujecion á reglamentos, solo vieran si se cometian abusos, dando parte de ellos al gefe político para su remedio, sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los directores, administradores y demás empleados (1).

La ley general de beneficencia de 1822 confió á los ayuntamientos, auxiliados por las juntas municipales y parroquiales, casi exclusivamente, los servicios de beneficencia (2). Ya lo dije al censurar este sistema en la *Introduccion histórica* (3).

La ley de 1823 reiteró la observancia del precepto constitucional y por consiguiente de la ley de beneficencia últimamente promulgada (4).

Conforme al decreto que arregló provisionalmente en 1835 los ayuntamientos del Reino (5), solo les competia sobre creacion y supresion de establecimientos municipales, enagenacion de fincas de la misma clase, y supresion, reforma, sustitucion ó creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, proponer al gobernador civil de la provincia lo que estimaran conveniente (6).

Sin oír antes al ayuntamiento tampoco podian hacerse préstamos, adquisiciones, permutas ó transacciones en favor de establecimientos de caridad y beneficencia que pertenecieran al comun, ó en que este tuviera alguna intervencion por cláusulas de las respectivas fundaciones, ó por cualquiera otra causa que la costumbre ó la posesion hubieran convertido en derecho (7).

Segun reformas posteriores, los ayuntamientos deliberaban, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre las obras de utilidad pública que se costearan de los fondos del comun, sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del mismo, sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales y modo de su recaudacion, sobre los establecimientos municipales que conviniera crear ó suprimir, sobre la enagenacion y adquisicion de bienes muebles é

(1) Instrucción para el gobierno económico de las provincias de 23 de Junio de 1813, artículo VII.

(2) Ley de 6 de Febrero de 1822.

(3) Páginas 72 y siguientes.

(4) Ley de 3 de Febrero de 1823, para el gobierno y administracion de las provincias, artículo 22.

(5) Real decreto de 23 de Julio de 1835.

(6) Artículo 48.7.^a

(7) Artículo 49.

inmuebles, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuvieran que hacer, y sobre la aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren á algun establecimiento municipal (1).

Pero la ley municipal de 1845 subordinaba á lo dispuesto en leyes especiales la competencia de los ayuntamientos en el ramo de beneficencia y en los servicios con él relacionados (2).

II.

LEY DE 1849.

Esta ley general pretendió armonizar el régimen de la beneficencia con las leyes constitucionales y orgánicas entonces vigentes.

A los ayuntamientos competia por ella, informar al Gobierno en los expedientes de creacion, supresion, agregacion y segregacion de los establecimientos municipales de beneficencia (3).

En 1856 el Ministro de la Gobernacion presentó á las Cortes constituyentes el proyecto de ley para el gobierno y administracion de los municipios de la Monarquía, que por el repentino cambio político ocurrido en el mismo año no llegó á prevalecer (4); pero la ley de 1845 fué ya reformada en 1866 (5).

III.

DE 1868 Á 1876.

La ley municipal de 1868 declaró inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sobre la distribucion de las limosnas, socorros y jornales á los menesterosos en caso de calamidad pública, dentro de los límites del presupuesto (6), y sujetó á la aprobacion de la diputacion y gobernador de la provin-

(1) Ley de 30 de Diciembre de 1843, artículo 63.—Ley de 8 de Enero de 1845, artículo 81.—Real decreto de 21 de Octubre de 1866, artículo 83.

(2) Ley de 8 de Enero de 1845, artículos 79, 80 y 81.

(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 45.

(4) Proyectos de 7 de Mayo de 1856.

(5) Real decreto de 21 de Octubre de 1866.

(6) Ley de 21 de Octubre de 1868, artículo 5.º, número undécimo.

cia, para ser ejecutivos, los acuerdos sobre creacion, reforma y supresion de los establecimientos municipales de beneficencia y de instruccion pública (1).

En el mismo año se confiaron á los ayuntamientos, conforme á la ley orgánica respectiva, las funciones directivas que desempeñaban las juntas municipales, cuyos empleados fueron declarados cesantes, se les autorizó para nombrar, en uso de sus atribuciones los que juzgaran necesarios para el despacho de los negocios de beneficencia, y se mandó que les fueran entregados con las formalidades correspondientes, los fondos, documentos y efectos de las juntas (2).

En 1870 se dictaron sucesivamente la ley sobre ingresos provinciales y municipales (3), y la orgánica municipal vigentes hoy (4).

Es de la exclusiva competencia de los ayuntamientos segun esta ley:

1.º La gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relacion, entre otros objetos, con las instituciones de beneficencia é instruccion.

2.º El aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos, pertenecientes á las mismas (5).

Y 3.º El nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo, siempre que, si los funcionarios están destinados á servicios profesionales, tengan la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinen (6).

Todos los acuerdos de los ayuntamientos en los asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos legales (7). Pero necesitan la aprobacion de la comision provincial para ser ejecutivos, aparte de otros, los que se refieran á la reforma y supresion de establecimientos municipales de beneficencia é instruccion (8).

(1) Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, artículo 52, número 3.º

(2) Decreto-ley de 17 de Diciembre de 1868.

(3) Ley de 17 de Febrero de 1870.—Reglamento de 20 de Abril de 1870.

(4) Ley de 20 de Agosto de 1870.

(5) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 67.

(6) Artículo 73.

(7) Artículo 77.

(8) Artículo 79.

En el mismo año se crearon los ayuntamientos, con lo que se organizó la instrucción pública (1).

Los ayuntamientos, según el principio descentralizador que he citado y que domina en la vigente ley pueden nombrar los empleados facultativos y económicos que destinen al servicio de la Beneficencia municipal, sin aprobación superior. Pero han de llenar las disposiciones legales respecto á las circunstancias de los candidatos, y guardar las respectivas formalidades de ingreso según la clase del servicio (1).

V.

BENEFICENCIA PARTICULAR.

El ayuntamiento que fuese nombrado patrono de una fundación, no funciona con este carácter como corporación municipal ni en acto propio de sus atribuciones, ni responde por consiguiente de lo que ejecute en tal concepto á la diputación provincial respectiva, como superior gerárquico (2).

VI.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Los ayuntamientos adquirieron el patronazgo y protectorado de los colegios de internos de 2.ª enseñanza agregados á los institutos y que sostuvieran en todo ó en parte, y de las memorias y fundaciones en ellos establecidas, cuyos derechos correspondían antes al Gobierno. Adquirieron también la obligación de velar por el cumplimiento de estas fundaciones si, por virtud de la autorización concedida al colegio, se segregara del instituto respectivo (3).

(1) Decreto de 21 de Octubre de 1868, artículo 50, número 1.º—Orden del Poder ejecutivo de 4 de Marzo de 1869.—Orden ministerial de 29 de Mayo de 1869.—Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 73.

(2) Real orden de 25 de Abril de 1874, en expediente referente á la escuela fundada en Marrón (Santander), por D. Juan Madrazo.—(Primera edición, página 48.)

(3) Decreto del Gobierno provisional de 9 de Febrero de 1869, artículo 3.º

CAPITULO XII

ALCALDES

PRECEDENTES HISTÓRICOS HASTA 1840

Sobre ser miembros de las corporaciones municipales y ejecutores de sus acuerdos, los alcaldes son también agentes de la Administración central. Tienen una historia antiquísima en nuestro país. Son los señores, señores y señores de los siglos de los siglos de los siglos, y los señores y señores de la Edad Media; y la forma de su elección, y el número y la índole de sus atribuciones, y sus clases y categorías variaron muchas veces.

El Consejo previno a los alcaldes de corte, en 1704, que anduvieran a caballo en todos los países públicos, y recogieran y presentaran en la Cámara de las Indias públicas que escandalizasen (1).

D. Carlos III dió una instrucción para los alcaldes de partido, y les encargó descubrir y entregar al alcalde de corte de su partido las armas de la marina, remitir directamente al hospicio a las criaturas huérfanas ó abandonadas, y recoger en los hospicios a los enfermos de mal contagioso (2).

Los alcaldes de cuartel podían presidir cuando lo juzgasen conveniente, las diputaciones caritativas de partido de Madrid, convocarlas y hacer que se cumpliesen sus disposiciones (3).

En 1817 se encargó a los alcaldes cuidar de los expositos de su localidad, y remitirlos por las justicias del tránsito a la

(1) Autos de 14 y 22 de Mayo de 1704, 60 y 61, título VI, libro II, R.
(2) Instrucción de 21 de Octubre de 1763, ley X, título XXI, libro III de la Novísima Recopilación, artículos 13 a 18.
(3) Real cédula de 30 de Marzo de 1778, ley XXII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilación.

CAPÍTULO XII.

ALCALDES.

I.

PRECEDENTES HISTÓRICOS HASTA 1849.

Sobre ser miembros de las corporaciones municipales y ejecutores de sus acuerdos, los alcaldes son también agentes de la Administración central.

Tienen una historia antiquísima en nuestro país. Son los *vicarios*, *vilicos* y *majores villæ* de los visigodos, los *al-cadi* de los árabes, y los *mayorinos* y *merinos* de la Edad Media; y la forma de su elección, y el número y la índole de sus atribuciones, y sus clases y categorías variaron muchas veces.

El Consejo previno á los alcaldes de corte, en 1704, que anduvieran á caballo en todos los paseos públicos, y recogieran y pusieran en la Galera á las mujeres públicas que escandalizasen (1).

D. Carlos III dió una instrucción para los alcaldes de barrio, y les encargó descubrir y entregar al alcalde de corte de su cuartel los mendigos y vagos, para que la sala los destinase al hospicio, á las armas ó á la marina, remitir directamente al hospicio á las criaturas huérfanas ó abandonadas, y recoger en los hospitales á los enfermos de mal contagioso (2).

Los alcaldes de cuartel podían presidir, cuando lo juzgasen conveniente, las diputaciones caritativas de barrio de Madrid, convocarlas y hacer que se cumpliesen sus disposiciones (3).

En 1817 se encargó á los alcaldes cuidar de los expósitos de su localidad, y remitirlos por las justicias del tránsito á la Inclu-

(1) Autos de 14 y 24 de Mayo de 1704, 60 y 61, título VI, libro II, R.

(2) Instrucción de 21 de Octubre de 1768, ley X, título XXI, libro III de la Novísima Recopilación, artículos 15 á 18.

(3) Real cédula de 30 de Marzo de 1778, ley XXII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilación.

sa de la Corte, abonando á la primera autoridad cuatro duros para este establecimiento (1).

La ley de 1823 reconoció la competencia legal de los alcaldes en el ramo de beneficencia (2).

En 1834 se les dió la presidencia de las juntas municipales de beneficencia (3).

La ley de 1843 reconoció tambien la competencia de los alcaldes en materias de beneficencia con arreglo á las leyes, reales órdenes y reglamentos (4).

La ley de 1845 les encargó de dirigir como administradores de los pueblos, y bajo la vigilancia de la administracion superior, los establecimientos municipales de instruccion pública, beneficencia y demás sostenidos por los fondos del comun, con sujecion á las leyes y á sus reglamentos especiales (5). Y con arreglo á ella y confirmando esta declaracion, se les facultó para nombrar, á propuesta de las juntas, los empleados de los establecimientos municipales, y reconoció como gefes de los mismos; se les reconoció tambien como gefes de los establecimientos provinciales sitios en el pueblo de su jurisdiccion, y facultó por ello para nombrar los empleados de estos otros establecimientos á propuesta de la junta y con aprobacion del gefe político (6).

II.

LEGISLACION DE 1849.

La ley de 20 de Junio de 1849 está vigente en todo lo que no lo estorban las leyes orgánicas provincial y municipal.

Segun aquella ley, corresponde al alcalde:

- 1.º Presidir las juntas municipales de beneficencia (7).
- 2.º Otorgar licencias para las cuestiones domiciliarias y públicas (8).

(1) Decreto del Consejo de 2 de Julio de 1817, cometido al siguiente dia á la Sala de alcaldes de casa y corte, y circulado por esta en 7 del mismo mes.

(2) Ley de 3 de Febrero de 1823, artículo 208.

(3) Real orden de 26 de Marzo de 1834.

(4) Ley de 30 de Diciembre de 1843, artículo 70.

(5) Ley de 8 de Enero de 1845, artículo 74.

(6) Real orden de 3 de Abril de 1846.

(7) Real orden de 26 de Marzo de 1834, regla 4.ª—Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 8.º

(8) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 13.

3.º Proponer al gobernador de la provincia los vocales electivos de las juntas municipales (1).

4.º Nombrar, á propuesta de la junta municipal, los eclesiásticos presidentes de las subalternas de socorros domiciliarios de barrio (2).

5.º Visitar é inspeccionar los establecimientos municipales, públicos ó particulares y todas las operaciones de la Beneficencia domiciliaria (3).

En 1856 el Ministro de la Gobernacion presentó á las Córtes constituyentes los proyectos de ley para el gobierno y administracion de las provincias y municipios de la monarquía, que por el violento cambio político ocurrido en el mismo año no llegaron á prevalecer (4).

La ley de 1845 fué reformada en 1866, pero confirmada en lo que á esta materia afecta (5).

III.

DERECHO VIGENTE.

En 1870 se dictaron sucesivamente una ley sobre ingresos provinciales y municipales (6), y la orgánica municipal vigente hoy (7).

El alcalde es el presidente de la corporacion municipal, lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvo las facultades concedidas á los síndicos, publica y ejecuta sus acuerdos, para lo cual tiene las necesarias facultades coercitivas, y manda para este efecto en los tenientes y en los alcaldes de barrio (8).

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 8.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 3.º

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 13.

(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 41.

(4) Proyectos de 7 de Mayo de 1856.

(5) Real decreto de 21 de Octubre de 1866, artículo 76, número 8.º

(6) Ley de 17 de Febrero de 1870.—Reglamento de 20 de Abril de 1870.

(7) Ley de 20 de Agosto de 1870.

(8) Artículos 107, 108 y 109.

CAPÍTULO XIII

JUNTAS DE BENEFICENCIA

SO UTILIDAD.

Las juntas están llamadas á realizar ventajas inmensas y fáciles de comprender:

- 1.º Facilitan que la luz de la verdad y el viento de la discusion penetren en un servicio poco conocido y mal apreciado en las de ahora, y por estos efectos muchos contribuyen á mejorarlos.
- 2.º Interesan la inteligencia y el celo particulares, las ilustraciones especiales, y las inclinaciones manifestadas en bien de la Beneficencia.
- 3.º Despiertan la caridad que la exagerada intervencion oficial apaga.
- 4.º Dan prestigio á este ramo tan repujado por los abusos.
- 5.º Son una garantía contra la mala gestion de los funcionarios remunerados.
- 6.º Convierten la accion del Gobierno en verdadero protector.
- 7.º Hacen gratos y por otros impuestos con que aquellos se cubren.
- 8.º Facilitan al Protectorado medios de descubrir la verdad con garantías de ajuicio, y por lo tanto de una manera tan puntual como.
- 9.º Hacen los patronos auxilios, fáciles de conocer y vigilar por su contable número y sus variadas condiciones.
- 10.º Facilitan la investigacion de tanta ripaza como la caridad de nuestros antepasados legó, y la negligencia ó aversión de muchos ha maltratado.

Es cierto que las juntas, y más á caso las comisiones de vocales puramente honoríficos, tienen condiciones poco apropiadas

CAPÍTULO XIII.

JUNTAS DE BENEFICENCIA.

I.

SU UTILIDAD.

Las juntas están llamadas á realizar ventajas indiscutibles y fáciles de comprender:

1.º Facilitan que la luz de la verdad y el viento de la discusion penetren en un servicio poco conocido y mal apreciado antes de ahora, y por estos eficaces medios contribuyen á moralizarlo.

2.º Interesan la inteligencia y el celo particulares, las ilustraciones especiales, y las inclinaciones manifiestas en bien de la Beneficencia.

3.º Despiertan la caridad que la exagerada intervencion oficial apaga.

4.º Dan prestigio á este ramo tan rebajado por los abusos.

5.º Son una garantía contra la mala gestion de los funcionarios remunerados.

6.º Convierten la accion del Gobierno en verdadero protectorado.

7.º Escusan gastos y los odiosos impuestos con que aquellos se cubrian.

8.º Facilitan al Protectorado medios de descubrir la verdad con garantías de acierto, y por lo tanto de una manera tranquilizadora.

9.º Escusan los patronos sustitutos, dificiles de conocer y vigilar por su considerable número y sus variadas condiciones.

10. Facilitan la investigacion de tanta riqueza como la caridad de nuestros antepasados legó, y la negligencia ó avaricia de muchos ha malbaratado.

Es cierto que las juntas, y más acaso las compuestas de vocales puramente honoríficos, tienen condiciones poco apropiadas

para el trabajo. No cabe contradecirlo. Pero contando con ello y para remediarlo se crearon funcionarios remunerados al servicio permanente de las juntas, y con las convenientes garantías de aptitud y moralidad, para ser como el alma de ellas.

Cierto es también que si hay tibieza en los vocales, si las juntas no secundan el levantado pensamiento que inspiró su creación, si los individuos que las componen no están caracterizados por las condiciones recomendadas, y, sobre todo, si atentos á intereses políticos ó á conveniencias locales ó personales, aplazan su instalacion, suspenden sus tareas, ú organizan el servicio con reprobado criterio, no se lograrán las ventajas de tan útil institucion. Pero, de una parte, el celo de las autoridades al proponer y nombrar las juntas, y, de otra parte, la libre facultad del Gobierno para nombrarlas y removerlas son garantías bastantes contra el abuso.

El sistema de juntas combina dos recursos poderosos. Las confía el conocimiento inmediato de las personas y de las cosas, de los detalles y del pormenor, de todo lo que excusa fácilmente el conocimiento del Poder central, y reserva á este las resoluciones de carácter general, que sólo pueden adoptarse desde donde se ven más dilatados horizontes, y la decision de conflictos, que siempre se decidirán con más garantías de acierto allí donde ya llegan apagadas las pasiones de localidad.

II.

HISTORIA.

- I. Junta general de caridad.—II. Diputaciones de barrio y congregaciones parroquiales.—III. Juntas provinciales y municipales de 1821.—IV. Ley general de 1822: juntas municipales y parroquiales.—V. De 1823 á 1833: juntas de caridad superiores y de partido: abolicion de privilegios: Junta general de caridad de Cuba.—VI. Reformas de 1836.—VII. Restablecimiento de la ley de 1822 y reformas posteriores.—VIII. Ley de 20 de Junio de 1849 y demás disposiciones vigentes.

I. Para atender al socorro de los pobres vergonzantes, secundando las disposiciones del rey Carlos III, el Consejo acordó la formacion de una Junta general de caridad, que se instaló en Madrid, compuesta del Gobernador de la Sala de alcaldes, el Corregidor, el Vicario y Visitadorlesiástico, un regidor del Ayuntamiento, un individuo del Cabildo de curas y beneficiados, y

otro de la Sociedad económica de Amigos del País, á eleccion de los respectivos cuerpos, haciendo de secretario uno de los del ayuntamiento (1).

La Junta, para cuyo régimen formó el Consejo una bien meditada instruccion (2), tenia las siguientes obligaciones:

1.^a Erigir, con la autoridad de las dos jurisdicciones, en cada parroquia, una congregacion caritativa para el socorro de pobres vergonzantes que se hallasen impedidos.

2.^a Proponer al Consejo la extincion de cofradías que no fuesen sacramentales, con aplicacion de sus individuos y fondos á la respectiva junta parroquial de caridad, y la aplicacion de las obras pías de este caritativo objeto.

3.^a Dar cuenta al Consejo de los resultados parciales que fueren dando sus trabajos.

4.^a Congregarse á lo ménos una vez á la semana en dias y horas determinadas.

5.^a Cercenar en el culto todo gasto supérfluo, porque así quedaria más fondo para el ejercicio de la caridad con los pobres. A medios como estos habia sido debida la ereccion de los hospitales de Granada y Gerona.

6.^a Excitar el celo de las diputaciones de barrio para que socorriesen á los verdaderos pobres, procurando distribuir sus limosnas y socorros con la prudencia y buena eleccion que exige el asunto (3).

7.^a Recomendar por medio de los alcaldes de barrio, á las mismas diputaciones, el mayor celo en socorrer á los pobres vergonzantes, señaladamente á los enfermos (4).

8.^a Vigilar y dirigir á dichas diputaciones de barrio (5).

Los Fiscales del Consejo propusieron que á la Junta asistiese personalmente el Promotor de obras pías, para que pidiese é instruyera los expedientes, estimulase su pronto despacho, y espusiese á la vista de la misma Junta, con sistema y orden, llevando la voz de la causa pública, las razones que apoyasen sus acuerdos y deliberaciones (6).

(1) Real cédula de 30 de Marzo de 1778, revalidada por otra de 11 de Mayo de 1783.

(2) Resolucion á consulta del Consejo de 9 de Mayo de 1778.

(3) Real orden de 25 de Diciembre de 1780, ley XXIII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(4) Real orden de 12 de Febrero de 1786.

(5) Real orden de 7 de Abril de 1812.

(6) Véanse en la página 31 el origen y carácter de este funcionario.

Más tarde, los mismos Fiscales, con motivo de haberse advertido la falta de cumplimiento de una obra pía en beneficio de los pobres vergonzantes de la parroquia de San Justo y de otras, repitieron la necesidad de que dicho Promotor asistiese á pedir y proponer en la Junta lo conveniente á la administracion y recaudo de las que le estaban confiadas, bajo la inspeccion del Rey y de su Consejo, propusieron que la Junta comunicara los testimonios necesarios para pedir á favor de los pobres ante los juzgados ordinarios, interesando por conseguir adjudicaciones al fondo de pobres que la estaba encomendado, y pidieron que los alcaldes de córte y tenientes de la villa dieran al defensor de obras pías, listas de las testamentarias, abintestatos y concursos que interesasen á los pobres, y las noticias que pidiere de oficio para el mejor despacho del anterior encargo. Así se acordó al fin (1).

La Junta tenia en Madrid, á principios de este siglo, escuelas fábricas de cintas, pasamanería, y obras para niñas y niños.

La guerra de la Independencia suspendió las tareas de la Junta, á punto que en 1813 pareció necesario acordar, como se acordó, su restablecimiento. Solo con estos precedentes puede explicarse que hasta 1815 no se pagaron los lotes que se sortearon entre los pobres de Madrid con motivo de la coronacion de Carlos IV en 1789 (2).

Don Carlos III y D. Fernando VII la otorgaron importantes socorros anuales del Real Tesoro. Ya he citado en otro sitio (3) una importante disposicion del último de aquellos monarcas (4). Pero la decadencia del servicio y de la Junta que estaba á su frente [se comprenden bien recordando que esta, en 1818, abrió público concurso para adjudicar un premio, y eligió el infecundo tema del *tiempo que podria tardarse en dar por educado á un niño de la escuela*.

A la promulgacion de la ley de 6 de Febrero de 1822 cesó la Junta de Caridad, y pasaron sus funciones al Ayuntamiento.

II. Don Carlos III creó tambien en cada uno de los sesenta y

(1) Respuesta de 12 de Julio de 1778, sobre las constituciones de la Junta general de Caridad para el gobierno de las congregaciones parroquiales de Madrid. Respuestas de 28 de Julio de 1778.—Decreto de 4 de Setiembre de 1778.—Nota 11 á la ley XXII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(2) El Ayuntamiento lo acordó en sesion de 5 de Agosto, y se cumplimentó en 28 de Noviembre de 1813.—Real orden de 31 de Octubre de 1814.

(3) Página 523.

(4) Real orden de 6 de Enero de 1816.

cuatro barrios de Madrid, comprendidos en los ocho cuarteles en que el conde de Aranda habia dividido antes la capital, diputaciones de barrio encargadas del alivio y socorro interino de jornaleros pobres desocupados y enfermos convalecientes, auxiliando á los alcaldes respectivos (1).

Más tarde las estendió á todos los pueblos, capitales de provincia, de corregimiento ó de partido, donde hubiere ó se creasen juntas de caridad (2).

Se componian dichas diputaciones del alcalde de barrio, del eclesiástico nombrado por el respectivo párroco, y de tres vecinos acomodados y celosos dotados de prudencia y caridad, del propio barrio, habitantes en él y elegidos por sus convecinos en la forma que los alcaldes de barrio.

El cargo de los vecinos duraba tres años, haciéndose anualmente la renovacion de uno, era irrenunciable y meritorio.

Los fueros privilegiados no escusaban del desempeño de estos cargos (3).

Las atribuciones de las diputaciones de barrio eran las mismas confiadas por las leyes á las diputaciones de parroquia.

Las diputaciones de barrio nombraban sus secretarios, debiendo preferir para este cargo á un escribano del barrio, si le hubiera, celebraban sus sesiones ordinarias los domingos, en la parroquia ó en algun convento de la vecindad, y podian ser llamadas y presididas por el alcalde de cuartel.

Las facultades de estas juntas eran puramente económicas y de caridad: debieran prevenir, antes bien que remediar la mendicidad, velar por la educacion de los niños, procurar amos ó maestros á los niños y niñas de las casas de misericordia, colocar en amos ó en las mismas casas de misericordia á los niños y niñas desvalidos, exhortar á todos al trabajo, recoger por sí para mejor distribuirlas las limosnas que los párrocos y conventos daban para los jornaleros y convalecientes pobres, averiguar los verdaderos pobres, formar libros ó matriculas de ellos, dar cuenta en junta general de elecciones de los socorros distribuidos en el año, pedir por turno en los dias de fiesta dentro del ámbito del barrio, á las puertas de las iglesias, y una vez cada tres meses por las casas, depositar los fondos en un arca de tres

(1) A consulta y por auto del Consejo de 30 de Marzo de 1778 y cédula de 3 de Febrero de 1785, ley XXII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(2) Real cédula de 3 de Febrero de 1785.

(3) Real cédula de 3 de Febrero de 1785.

llaves, distribuidas entre el alcalde, el sustituto del párroco y el vocal más antiguo, formar de ellos las correspondientes cuentas anuales, informarse de si en el barrio habia cofradías u obras pías aplicables á pobres, y pasar las noticias que adquirieran al secretario de ayuntamiento, que lo fuera de la junta general establecida para formar las congregaciones de caridad en las parroquias.

Para conciliar los respetos debidos á la caridad y honradez de las diputaciones con la conveniente vigilancia de sus servicios, se las mandó dar listas, relaciones mensuales, que luego se hicieron trimestrales, de las limosnas recogidas é invertidas, á un ministro de la Sala de gobierno del Consejo nombrado por este para informarle, se reglamentó el pormenor de este procedimiento, se ordenó la inspeccion de dichas relaciones, se dispuso las copias que debian hacerse y destino que debiera dárseles (1), y se ordenó que tambien presentaran cuentas anuales al Rey, con nota de los individuos de la asociacion (2).

Llamóse desde entonces instituto de pobres la corporacion que estos formaban.

De los estados ó planes trimestrales de gastos é ingresos de las diputaciones de barrio, á contar desde su creacion hasta la muerte de Carlos III que dejó en suspenso la reforma, resultan los curiosos cargos y datas de esta feliz creacion.

A ejemplo de Madrid—como he dicho—en breve se erigieron en algunas capitales juntas ó diputaciones de barrio, por lo cual se circularon las instrucciones dadas para la primera (3).

En 1812 se insistió en la conservacion de las sesenta y cuatro diputaciones de caridad de los barrios de Madrid, y se las encargó de conocer los pobres que hubiere en cada uno, clasificarlos y recoger y distribuir las limosnas, comida económica y demás socorros que les facilitara la Junta general (4).

III. Las juntas de beneficencia creadas en 1821 eran provinciales y municipales. Las provinciales se componian de nueve individuos, el gefe político superior, como presidente nato, el prelado diocesano, y, en su defecto, el vicario eclesiástico ó el párroco más antiguo, un diputado provincial, dos concejales, dos

(1) Real orden de 23 de Abril de 1778, comunicada al Consejo por la via reservada de Estado.

(2) Real orden de 8 de Julio de 1778.

(3) Real cédula de 3 de Febrero de 1785.

(4) Decreto de 7 de Abril de 1812, artículo 2.º

vecinos ilustrados y de probidad, un profesor de medicina y otro de cirugía, de los de más opinion.

Los vocales electivos eran nombrados por las diputaciones provinciales, é interinamente, mientras aquellas no estuvieran reunidas, por los gefes políticos.

Tenian la inspeccion de los establecimientos de sus respectivos distritos, y el encargo especial de moralizarios, aumentarlos y formarles reglamentos, oyendo á las subalternas y á las sociedades económicas ú otras corporaciones ó personas ilustradas y filantrópicas, y sometiénolos á la aprobacion del Gobierno por conducto de las diputaciones provinciales (1).

Las juntas municipales creadas para los pueblos cabezas de partido y demás en que fueran convenientes, constaban de siete individuos: el alcalde presidente nato, el cura párroco más antiguo, un regidor, dos vecinos caritativos é ilustrados, un médico y un cirujano acreditados.

Eran nombradas por los ayuntamientos, y ellas mismas elegian un secretario de entre sus individuos.

Tenian la inspeccion de los establecimientos de sus respectivos distritos, y la especial mision de mejorar su administracion y aumentarlos, reservando á los ayuntamientos los sostenidos precisa y exclusivamente con fondos del com un.

Se habian de dirigir al Gobierno por conducto de las juntas provinciales, y sólo directamente reclamando de agravios (2).

IV. La ley de 1822 creó en todos los pueblos juntas municipales, y las dió el carácter de auxiliares de los ayuntamientos en los asuntos de beneficencia (3).

(1) Real orden de 30 de Julio de 1821.

(2) Real orden de 30 de Julio de 1821.

(3) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 1.º

Las Juntas municipales de beneficencia creadas por la ley de 6 de Febrero de 1822 eran corporaciones auxiliares de los ayuntamientos, sus fondos se consideraban municipales, y su presupuesto se formaba aparte del municipal. En este concepto se las declaró aplicables la ley de 8 de Enero de 1845 y el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, respecto á sus deudas, para el efecto de que cuando no estuviesen declaradas por una ejecutoria, debiera reclamarse el pago ante la administracion activa, no teniendo lugar, ni aun despues de su resolucion, la via contenciosa ante el tribunal competente, sino en el caso de poner en cuestion la legitimidad del crédito. (*Decreto-sentencia de 8-17 de Noviembre de 1846 en pleito seguido contra la Junta de beneficencia de Ciudad-Real sobre pago de medicinas suministradas al Hospital de la misma.*)—Se consideraron tambien como cuerpos consultivos del alcalde respecto á los establecimientos provinciales de beneficencia. (*Real orden de 3 de Abril de 1846, artículo 10.*)

Las formó con uno de los alcaldes, presidente, un regidor del ayuntamiento, el cura párroco más antiguo, cuatro vecinos ilustrados y caritativos, un médico y un cirujano de los de mayor reputación (1); haciendo un vocal de secretario y otro de contador, á eleccion de la junta y con aprobacion del ayuntamiento (2); á no ser que la importancia de los trabajos hiciera conveniente la dotacion de estos cargos, y la aprobaran sucesivamente el ayuntamiento, la diputacion, el Gobierno y las Córtes (3); y siendo depositario otro vocal nombrado en la misma forma, á quien se abonaban los gastos (4).

Las prometió reglamento particular (5).

Confió el nombramiento de los vocales electivos á los ayuntamientos, y les dió la duracion de dos años, con la obligacion de renovarse en cada uno por mitad y en el primero el mayor número (6).

Las instaló en un establecimiento de beneficencia (7).

Las obligaciones de estas juntas, eran:

1.º Hacer observar la ley de su creacion y los reglamentos y órdenes del Gobierno, á los directores, administradores y demás empleados de los establecimientos de beneficencia.

2.º Informar al ayuntamiento sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualesquiera de dichos establecimientos.

3.º Proponer arbitrios para su dotacion y socorro de la indigencia en las necesidades extraordinarias.

4.º Ejecutar las órdenes sobre mendicidad que le comunicara el Gobierno, por conducto de sus respectivos ayuntamientos.

5.º Recibir las cuentas de los administradores de los establecimientos de beneficencia, examinarlas y pasarlas al ayuntamiento con su censura.

6.º Cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la más escrupulosa economia en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas y buen desempeño de las respectivas obligaciones de cada empleado, dando

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículos 2.º, 3.º y 4.º—En los pueblos de ménos de 400 vecinos bastaban tres vecinos y el cirujano si no había médico, y donde no había facultativo era reemplazado por otro vecino.

(2) Artículo 7.º

(3) Artículos 8.º y 9.º

(4) Artículo 10.

(5) Artículo 5.º

(6) Artículo 6.º

(7) Artículo 11.

Las juntas con uno de los presidentes en régimen del 821

cuenta al ayuntamiento si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos ó por otro motivo grave.

7.º Proponer al ayuntamiento para los destinos de directores y administradores de los establecimientos de beneficencia, las personas que juzgasen más á propósito.

8.º Formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo y la estadística de beneficencia de su distrito, pasando uno y otra al ayuntamiento para su direccion ulterior.

9.º Presentar anualmente al ayuntamiento cuentas documentadas de los fondos invertidos en la hospitalidad y socorros domiciliarios (1).

Para que la vigilancia de estas juntas sobre los establecimientos de beneficencia fuera más efectiva, nombraban para cada uno de dichos establecimientos un vocal que, con calidad de visitador, estaba encargado de observar frecuentemente si se cumplian en él los reglamentos, si los empleados desempeñaban su obligacion y si los pobres estaban bien asistidos (2).

Estas juntas se entendian en todo directa y exclusivamente con los ayuntamientos respectivos, y solo en el caso de tener que reclamar de agravio contra ellos podian dirigirse en derecho á las diputaciones provinciales, las cuales en todo lo relativo al ramo de beneficencia se entendian con el Ministerio de la Gobernacion de la Península (3).

En las poblaciones de mucho vecindario, las juntas municipales, con la aprobacion de sus respectivos ayuntamientos, debian nombrar juntas parroquiales de beneficencia, presididas por el cura de la parroquia, y en sus ausencias y enfermedades por el teniente (4), y compuestas de ocho individuos celosos y caritativos, vecinos de la parroquia, que se renovaban cada dos años por mitad, á virtud de propuesta de la propia junta á la municipal de beneficencia (5). Uno de los individuos de la junta parroquial desempeñaba las funciones de secretario, otro las de contador, y otro las de depositario, debiendo haber para custodiar los fondos un arca de tres llaves, de las que tendrian una el presidente, otra el contador, y otra el depositario (6).

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 12.

(2) Artículo 13.

(3) Artículo 16.

(4) Artículo 17.

(5) Artículo 18.

(6) Artículo 19.

No se manejaban por estas juntas más fondos que los provenientes de limosnas de la parroquia, y los que les destinaban las municipales por vía de socorro para los fines de su instituto (1).

Las juntas parroquiales cuidaban de la colecta de limosnas, de las suscripciones voluntarias, hospitalidad y socorros domiciliarios, primera enseñanza y vacunación de los niños pobres, de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir á los establecimientos de beneficencia respectivos á los que no pudieran ser socorridos en sus propias casas (2).

Donde no hubiese juntas parroquiales, todas estas obligaciones eran propias de las juntas municipales de beneficencia (3).

Las juntas parroquiales presentaban anualmente á las municipales cuentas documentadas de los fondos parroquiales, dando además una idea exacta del estado en que se hallaban en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios (4).

Siendo las juntas parroquiales el resorte principal del sistema de beneficencia en las grandes poblaciones, el Gobierno debía formar para ellas un reglamento particular, en el cual se expresaran por menor todas sus atribuciones y el modo de desempeñarlas (5).

V. La reacción de 1823 nada respetó, ni aun lo más útil de cuanto había decretado la reforma. La ley de 1822 fué derogada, y la Beneficencia volvió al tristísimo estado anterior.

El Gobierno se dijo alarmado por la indigencia á que se veían reducidas en los años de escasa cosecha muchas familias honradas y laboriosas, cuya subsistencia dependía exclusivamente de las faenas agrícolas á que se hallaban dedicadas. Esta desgracia, decía, que se ha repetido muchas veces en España, con especialidad en las provincias meridionales, donde escasean los riegos para suplir la falta de lluvias, excitó de muy antiguo la compasión de muchas personas benéficas, que fundaron y dotaron generosamente multitud de establecimientos y obras pías de todas clases para el socorro de los verdaderos necesitados; pero estos gloriosos monumentos de la caridad española han desaparecido en medio de las desgracias que afligieron á la Nación, se hallan sin medios proporcionados para atender á las obli-

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 20.

(2) Artículo 21.

(3) Artículo 22.

(4) Artículo 23.

(5) Artículo 24.

gaciones de su instituto, ó están aplicados á objetos ajenos de la mente de los fundadores.

Deseoso de ocurrir al socorro de tantos desvalidos por medio de un plan uniforme en que se evitaran la vagancia y la ociosidad voluntaria, y se aprovecharan al mismo tiempo, con verdadera utilidad de los pobres, los esfuerzos aislados de la beneficencia pública, el Rey previno á la Junta suprema de caridad de la Côte que propusiera las disposiciones capaces de corregir los funestos y trascendentales resultados de la mendicidad. Correspondiendo esta corporacion con celo á la confianza con que fué honrada, elevó una exposicion proponiendo las medidas que á su parecer podrian adoptarse entonces para tan importante objeto, y conformándose en lo sustancial con lo que habian consultado el Consejo Real y manifestado la Chancillería de Granada, la Audiencia de Sevilla y otras corporaciones, el Ministro de Fomento mandó establecer juntas de caridad en todas las capitales y cabezas de partido de las provincias del Reino.

Las juntas de las capitales tenian el carácter de superiores en sus respectivas provincias, y se componian del arzobispo ú obispo, del intendente, de un magistrado de la chancillería ó audiencia (y en los pueblos en que no las habia, del corregidor ó alcalde mayor primero), de los subcolectores de expolios y fondo pío benefical, y de tres vecinos de los más acomodados, desocupados y conocidos por su honrada conducta y amor á la humanidad, elegidos en junta que habian de celebrar para este único objeto el arzobispo ú obispo, el intendente, el magistrado de la chancillería ó audiencia, y el procurador síndico general. En las ciudades donde no habia chancillería ó audiencia asistia á la eleccion el corregidor ó alcalde mayor.

Las juntas de partido se componian del arzobispo ú obispo, del corregidor ó alcalde mayor, del cura párroco (y si hubiese otros, del nombrado por el prelado diocesano), de un individuo del ayuntamiento y de tres vecinos con las circunstancias prevenidas para los de las juntas superiores, nombrados por el corregidor ó alcalde, párroco individuo de la junta y procurador síndico general, que se reunian para este solo objeto. En Cáceres era tambien individuo de la junta un ministro de aquella Audiencia nombrado por la misma.

Los arzobispos y obispos eran presidentes de las juntas superiores y de partido que se establecieran en los pueblos de su residencia. En su defecto lo eran los intendentes, de las primeras, y los corregidores ó alcaldes mayores primeros, de las segun-

das. La de Cáceres era presidida por el magistrado de la Audiencia. Un individuo de las mismas juntas desempeñaba el cargo de secretario sin sueldo ni opción alguna, y otro hacia de tesorero en los mismos términos.

En las poblaciones de numeroso vecindario, donde los individuos de las juntas no eran suficientes para la distribución de socorros y desempeño de los demás cargos de su instituto, podían formarse diputaciones de parroquias á imitación de las de barrio de Madrid, y compuestas del cura párroco presidente, del alcalde de barrio y de tres vecinos honrados y celosos nombrados por el corregidor ó alcalde mayor á propuesta de los párrocos.

Las atribuciones de las juntas de caridad eran las señaladas en la ley XXII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilación y las siguientes:

1.^a Colectar los fondos que por todos respectos debieran invertirse en el socorro de los mendigos.

2.^a En casos en que lo exigiera la necesidad, abrir suscripciones y excitar la caridad de las personas pudientes en beneficio de los pobres.

3.^a Procurar el aumento de los fondos por todos los medios que les dicte su celo, aclarando el derecho de los pobres, y haciendo efectiva la cobranza de las pías memorias, censos y pensiones con que debían contribuirles varias corporaciones y particulares, por razon de cargas inherentes á los bienes que disfrutaban.

4.^a Vigilar en todo tiempo la conduccion de los mendigos, dando parte á la autoridad de lo que considerasen digno de correccion.

5.^a Formar estados de los mendigos, haciendo las observaciones que les parecieran conducentes sobre su condicion, causas de que procedia la miseria, y modo de remediarla.

6.^a Facilitar á las juntas superiores las noticias que les pidieran relativas á este objeto, y cumplir con exactitud sus resoluciones.

7.^a Ocupar á los mendigos en la reparacion de caminos vecinales, construccion de trochas ó travesías, composicion y apertura de alcantarillas, desagüe de lagunas ó pantanos, aprovechamiento de aguas de los manantiales, ó cualesquiera otros útiles que exigieran las respectivas localidades; de modo que conservasen la habitud al trabajo, y se evitaran los males que originan la vagancia y la ociosidad.

8.º Avisar á las juntas superiores, si las circunstancias de los pueblos no permitieren obras de esta clase, para que dispusieran ocuparlos en los puntos en que hubiera proporcion ó lo exigiese la necesidad.

9.º Facilitarles alojamiento en las horas de descanso, para evitar los funestos resultados de la intemperie.

10.º Proporcionarles médicos, cirujanos y medicinas en sus enfermedades, prefiriendo la hospitalidad domiciliaria, en cuanto fuera posible, ó la reunion de muchos enfermos en un solo edificio.

11.º Exigir de los facultativos relacion de las enfermedades, causas de que procedian, medios empleados en la curacion y sus resultados.

12.º Remitir ordenadas estas noticias á las juntas superiores, con un estado de los muertos, distinguiendo edades y sexos.

13.º Formar y remitir anualmente á las mismas juntas cuenta exacta del ingreso é inversion de fondos, para que redactando estas un estado general, que se imprimia, pudiera conocer el público el resultado de sus sacrificios para socorrer la mendicidad.

14.º Y observar el reglamento interior que deberia formarse en que con más especialidad se designaran sus atribuciones, y se establecieran reglas para desempeñarlas con fruto.

Si las circunstancias de algunos pueblos permitian distribuir entre los labradores más necesitados, y bajo de un moderado cánon, algunas tierras no cultivadas entonces, y que no correspondian á dominio particular, las juntas superiores instruian el oportuno expediente, y lo remitian al Ministerio, para la resolucion procedente.

Si en alguna capital ó cabeza de partido habia ya establecidas juntas de caridad, no se hacia novedad en su organizacion, hasta que informado el Gobierno de los estatutos ó reglamentos vigentes en ellas, resolvia la que estimaba conveniente (2).

Cuando bastara la junta superior de provincia, á juicio del prelado y del intendente, no se nombraba la de partido respectiva, y aquella funcionaba auxiliada por las diputaciones de parroquia (1).

El espíritu de reforma se significaba más cada dia.

Fué aboiida la antigua costumbre de elegir precisamente de

(1) Real órden de 16 de Julio de 1833.

(2) Real órden de 23 de Agosto de 1833, á consulta del Obispo de Zamora.—

la nobleza y estado eclesiástico, todos los individuos que debían componer las juntas ó corporaciones directivas de aquellos, y se mandó que en lo sucesivo recayeran las elecciones en sujetos que, cualquiera que fuese la clase á que pertenecieran, poseyeren conocimientos en la ciencia económica, y estuviesen dotados de celo por el bien de sus semejantes (1).

Y se creó la Junta general de Caridad de Cuba, compuesta del Capitan general como presidente, dos eclesiásticos nombrados por el Obispo, dos regidores y el Procurador síndico del Ayuntamiento, dos comerciantes, dos propietarios, dos letrados, dos médicos y otras personas notables, renovables por mitad cada dos años (2).

VI. En 1836 se reformaron las juntas de caridad provinciales y de partido.

A las provinciales se las mandó formar sus reglamentos y los de las juntas de partido, someterlos á la aprobacion del Gobierno con el informe de la diputacion provincial, distribuir las obras pías de beneficencia comun, con aprobacion de la diputacion y de la autoridad superior de la provincia, y velar la administracion de las mismas.

Las juntas de partido que debían existir en la cabeza de cada uno, tenían á su cargo la administracion y distribucion de dichas rentas, con la obligacion de rendir cuentas anuales á la junta provincial (3).

Pero como se habia establecido el sistema administrativo de los gobiernos civiles, con nueva division de provincias, cometido á estos la proteccion y vigilancia de todos los establecimientos de beneficencia y caridad (4), y suprimido la Superintendencia de las casas de misericordia y hospicios (5), sin que se ordenase la cesacion de las juntas de caridad, algunos gobernadores civiles, aunque pocos, propusieron y les fué aprobada la formacion de comisiones provinciales de beneficencia, con el fin de ayudarles en los trabajos que se proponian emprender en este importante ramo, especialmente no existiendo de hecho en algunos puntos las juntas provinciales de caridad por haberse ausentado parte de sus vocales, y por otros motivos. Acordada la aplicacion de obras pías á establecimientos de beneficencia en que tenían que

(1) Real orden de 26 de Marzo de 1834, artículo 3.º

(2) 8 de Abril de 1835.

(3) Real orden de 12 de Abril de 1836, artículos 4.º y 5.º

(4) Real orden de 26 de Marzo de 1834.

(5) Real orden de 22 de Setiembre de 1834.

intervenir las juntas provinciales de caridad (1), consultaron tambien algunos gobernadores civiles si deberian reinstalarlas, pidiendo al mismo tiempo declaracion acerca de las personas de que debian componerse.

Enterada la Reina Gobernadora, y considerando que existian las mismas razones que motivaron la formacion de estas juntas, dándoles nueva organizacion y mayores facultades arregladas á las variaciones que habia tenido la Administracion del Estado, resolvió lo siguiente:

Las juntas superiores de caridad de las provincias se habian de componer del gobernador civil, del intendente donde le hubiera, de un diputado de la provincial nombrado por la mismá corporacion, del alcalde, de un eclesiástico nombrado por el prelado diocesano, del procurador del comun, y de cinco vecinos instruidos en materias económicas, y propuestos en terna por las mismas juntas, procurando incluir entre ellos á los patronos de las obras pías que se destinaran á objetos de beneficencia. En las capitales de provincia que no tenian silla episcopal, era vocal eclesiástico el cura párroco más antiguo.

Las juntas de partido se componian del alcalde, del cura párroco más antiguo si hubiere varios, del procurador del comun y de cinco vecinos aprobados por la junta superior de caridad, comprendiéndose entre ellos los patronos de las obras pías que se hubieran designado para objetos de beneficencia, no siendo corporaciones, y en otro caso uno de estos individuos elegido por la misma corporacion. La primera propuesta de vecinos la hacia el ayuntamiento, y las sucesivas la junta.

Era bienal el cargo de vocales de las juntas superiores y de las de partido, que no fueran de oficio; y se renovaban por mitad, saliendo primero el número mayor.

La presidencia de unas y otras juntas habia de recaer en los vocales de oficio en el órden que van designados, y sucesivamente en los demás, por antigüedad de nombramiento ó mayoría de edad, cuando lo fueren de una misma fecha.

Las juntas superiores de provincia ejercian las funciones de las de partido en el de la capital de su residencia.

En consecuencia quedaron suprimidas las juntas de beneficencia, las consultivas y las comisiones que para arreglo de estos ramos se habian creado en algunas provincias por los gobernadores civiles, con Real aprobacion ó sin ella. Se exceptuaron de

(1) Real órden de 12 de Abril de 1836.

esta medida, hasta el arreglo definitivo del ramo de beneficencia, las corporaciones que entonces se hallaban al frente de hospitales, hospicios y otras casas de misericordia, y cuyo gobierno les estaba cometido por sus particulares reglamentos.

Las obligaciones de las juntas de caridad de los partidos continuaban siendo las señaladas en la ley recopilada y en la disposición antes citada, ménos la última, pero además y con el número 4.º, la de administrar y distribuir las rentas de obras pías que les hubiese asignado la junta provincial de caridad en la forma prevenida en el artículo 3.º de la Real orden circular de 12 de Abril de aquel año.

Las obligaciones de las juntas superiores de provincia eran:

1.ª Cuidar de que se cumplieran las leyes y reales órdenes dadas y que se dieran sobre beneficencia y caridad.

2.ª Informar sobre todos los expedientes que promovieran las juntas de partido.

3.ª Examinar las fundaciones de obras pías y dar su dictámen sobre ellas, haciendo despues aplicacion de sus rentas á las juntas de partido, con arreglo á la Real orden citada de 12 de Abril.

4.ª Revisar las cuentas que estas les remitieran de la inversion de todos los fondos que hubieran entrado en su poder.

5.ª Instruir el oportuno expediente y pasarlo al gobernador civil para distribuir entre los labradores más necesitados, y bajo un moderado cánon, las tierras no cultivadas entonces y que no correspondieran á dominio particular; entendiéndose esto en los pueblos cuyas circunstancias permitieran poner en ejecucion esta medida, dando cuenta al Gobierno para la aprobacion en cada caso.

6.ª Ejercer las demás facultades que se comprendieran en el reglamento que habia de formarse para su gobierno, y para que intervinieran en todos los establecimientos de beneficencia y caridad de su respectivo territorio, acordando y proponiendo las reformas y mejoras que considerasen convenientes, y los medios y arbitrios para sostener sus cargas, á fin de que, instruidos los expedientes, dieran cuenta los gobernadores civiles, despues de oír el dictámen de la diputacion provincial, para la aprobacion superior á las materias que lo exigieran.

El Consejo Real, en Seccion de la Gobernacion, habia de formar á la mayor brevedad posible, con presencia de los documentos que se le pasarian y sobre las bases expresadas, el reglamento que debia de regir á estas juntas, expresando la depen-

dencia que habian de tener las de partido de las superiores de provincia, facultades de unas y otras y modo de ejercerlas, así sobre el instituto principal de los hospitales, casas de expósitos y demás que existieran con cualquiera denominacion, como sobre sus fondos y gastos, exámen y aprobacion de cuentas y nombramiento de empleados, proponiendo además lo que estimara conveniente sobre la intervencion de las juntas en las casas de esta clase que fueran de patronato particular, ó con destino á personas de determinada familia ó pueblo (1).

VII. La ley de 1822 fué restablecida en 1836, y con ella las juntas municipales (2).

Habiéndose promovido repetidas dudas y consultas acerca del cumplimiento de la ley restablecida, llegando hasta el caso de acudir ante los tribunales con notable perjuicio de los establecimientos piadosos, la Reina Gobernadora, enterada del gran número de expedientes que con este motivo se habian instruido, conociendo la necesidad de atajar el daño en su origen, teniendo presente que segun el artículo 133 de dicha ley no debia esta plantearse sino al paso que se proporcionasen medios para verificarlo, que por los artículos 5.º y 24 debia el Gobierno formar antes los reglamentos para las juntas parroquiales, y que por el 138 las diputaciones provinciales habian de proponer al mismo Gobierno los medios que juzgasen convenientes para ir estableciendo en sus respectivas provincias el plan general de beneficencia, cuyas disposiciones preparatorias no tuvieron cumplimiento en los años de 1822 y 23, ni habian sido realizadas posteriormente al de 1836, y considerando que se hallaba pendiente de discusion en las Cortes una nueva ley sobre este importante ramo, más análoga á las instituciones fundamentales de la monarquía, resolvió que:

1.º Que subsistieran las juntas municipales de beneficencia en los términos en que se hallaban entonces establecidas como delegadas de los ayuntamientos.

2.º Que en las casas ó establecimientos de beneficencia costeados por el pueblo en todo ó en su mayor parte, dichas juntas ejercieran todas las atribuciones y facultades detalladas en la ley de 6 de Febrero.

3.º Que en los establecimientos que comprendian los artículos 128 y 129, las juntas no pudieran ejercer autoridad ni mez-

(1) Real orden de 1.º de Julio de 1836.

(2) Real decreto de 8.º de Setiembre de 1836.

clarse en la administracion é inversion de fondos, interin no se verificaran los contratos y convenios de que hablaba la misma ley.

4.º Que en los establecimientos provinciales, esto es, costeados con fondos de una ó más provincias, la vigilancia é inspeccion competian á las diputaciones provinciales, quedando á cargo de los gefes políticos el cuidado é inspeccion de los establecimientos generales que se sostenian en todo ó en su mayor parte con fondos del Estado.

5.º Por último, que en las casas y establecimientos mantenidos con fondos particulares se respetase el derecho de propiedad, limitándose las diputaciones provinciales á proponer á la Superioridad, por conducto de los gefes políticos, con arreglo al artículo 138, lo que tuvieran por conveniente acerca de su estado y de las mejoras que considerasen oportunas; pudiendo desde luego ponerlas en obra si hubiese conformidad por ambas partes (1).

La condesa de Tibertini, de la Junta Real de señoras de la parroquia de Santa Cruz, y visitadora por la misma, presentó á la Reina, en 24 de Febrero de 1845, traducido del francés, un estado del movimiento de fondos de la sociedad para la extincion de la mendicidad existente en Strasburgo, departamento del Rhin.

A consecuencia de la importante reforma administrativa realizada en 1845 por medio de la Constitucion política y las leyes orgánicas, se declaró que las juntas municipales eran cuerpos meramente consultivos, y que solo á la autoridad superior administrativa correspondia el protectorado de todos los establecimientos, incluso los de intereses colectivos (2), siendo las juntas municipales de beneficencia corporaciones auxiliares de los ayuntamientos, sus fondos se consideraban municipales, y su presupuesto formaba parte del municipal (3).

En el temor de que el cólera morbo invadiese nuestro territorio, en Marzo de 1849, se dictaron muy importantes disposiciones respecto á las antiguas juntas parroquiales. Se mandó crearlas con arreglo á la vigente ley de 6 de Febrero de 1822 donde no existieren: se previó la eventualidad de concederles más atribuciones: se las puso á las órdenes de un individuo de ayuntamien-

(1) Real orden de 30 de Noviembre de 1838.

(2) Real orden de 28 de Setiembre de 1846.

(3) Decreto-sentencia de 8 de Noviembre de 1848.

to: se las mandó formar la estadística de sus respectivos pobres: se las encargó promover colectas de limosnas y suscripciones voluntarias, visitar á las familias necesitadas, dar condiciones de salubridad á sus habitaciones, proporcionarles socorros domiciliarios, facilitar su demanda, inspeccionar su uso y llevar la cuenta de todo: y se les recomendó, en fin, mejorar la suerte de las familias pobres, proporcionándoles los convenientes auxilios para precaverse del mal ó disminuir sus efectos (1).

VIII. La reforma se hacia más necesaria cada dia, porque, como se ha visto, la ley de 1822 no engranaba con las demás generales de la Nacion.

Este fué el ya explicado origen de la ley de 1849.

Como ella y el decreto de 30 de Setiembre de 1873 y las instrucciones de 30 de Diciembre del mismo año y 27 de Abril de 1875 constituyen el derecho vigente en esta materia, reservo su exposicion para más adelante.

III.

JUNTA GENERAL.

I. Origen.—II. Organizacion —III. Atribuciones.—IV. Atribuciones de su Presidente.—V. Supresion.—VI. Junta general de Cuba.

I. Fué creada por la ley de 1849, al disponer que para auxiliar al Gobierno en los asuntos de beneficencia hubiera en Madrid una Junta general (2).

II. Se componia de los individuos siguientes:

Un presidente nombrado por el Gobierno y amovible,

El Arzobispo de Toledo, vicepresidente,

El Patriarca de las Indias,

Y el Comisario general de Cruzada, vocales natos,

Un consejero de Estado, de la Seccion de Gobernacion,

Otro de la Seccion de lo Contencioso,

(1) Real orden de 28 de Marzo de 1849.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 5.º

La Junta general se instaló en 3 de Julio de 1849, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernacion señor conde de San Luis, asistiendo los señores Duque de Riánsares, presidente electo, Arzobispo de Toledo, vicepresidente nato, Patriarca de las Indias y Comisario general de Cruzada, vocales natos, y Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Javier de Quinto, D. Pedro Gomez de la Serna y D. Manuel Cantero y D. Pedro de la Hoz, vocales electivos.

Un consejero de instruccion pública,

Otro de sanidad, médico,

Un patrono ó dos, si los hubiere, residentes en Madrid, de establecimiento de beneficencia general,

Y cuatro vocales más, nombrados por el Gobierno (1).

El cargo de vocal electivo de esta Junta duraba cuatro años (2), y todos los de la misma, excepto sus secretarios, eran gratuitos (3).

El cargo de Presidente, he dicho, era inamovible (4); pero en 1857 se dispuso que por entonces y hasta nueva resolucio-
lo ejerciese el Ministro de la Gobernacion (5).

Al suprimirse la Comisaría general de Cruzada refundiendo sus servicios en el cardenal Arzobispo de Toledo (6), vacó una plaza de vocal eclesiástico de las tres que la Junta tenia, y entendiéndose que al dar la ley aquella organizacion, quiso conceder al elemento religioso, en la administracion y fomento de la Beneficencia, una participacion que por aquella circunstancia habia quedado disminuida, se creó otra plaza de Real nombramiento que precisamente habia de recaer en eclesiástico, en equivalencia de la plaza de vocal nato de esta indole que habia desaparecido (7).

Para reemplazar á los dos consejeros Reales que por la ley debieran ser vocales natos de la Junta general, al suprimirse dicho Consejo, se crearon otras dos plazas de vocales de Real nombramiento (8). Pero restablecido el Consejo Real, se restablecieron tambien, como parecia procedente, las dos plazas de vocales natos que en este alto cuerpo tenia la Junta, suprimiéndose en su consecuencia las otras dos plazas de libre nombramiento creadas en sustitucion (9).

La Junta constaba de tres secciones:

1.º De gobierno, encargada de entender en todo lo que decia relacion con las personas, la educacion, la higiene, el cuidado de los enfermos, y la admision de toda clase de menesterosos, empleados y dependientes.

- (1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 6.º
- (2) Artículo 9.º
- (3) Artículo 11, número 8.º
- (4) Artículo 9.º
- (5) Real decreto de 24 de Diciembre de 1856.
- (6) Real orden de 28 de Abril de 1853.
- (7) Real decreto de 10 de Diciembre de 1856, artículo 2.º
- (8) Real decreto de 24 de Agosto de 1851.
- (9) Real decreto de 10 de Diciembre de 1856, artículo 1.º

2.^a De administracion, que se ocupaba de las cosas, edificios, bienes, rentas, efectos, presupuestos y contabilidad.

3.^a De estadística, que habia de examinar las fundaciones, origen y vicisitudes de los establecimientos, bienes y rentas que hubieran tenido, conservar ó pudieran reclamar, atenciones á qué habian estado ó estaban consignadas, y número clasificado de pobres socorridos (1).

Habia de celebrar sus sesiones en un edificio público, propio ó no de la beneficencia, y destinado ó no al socorro de los pobres, y de establecer en él su secretaría, su archivo y las demás dependencias que fueren necesarias (2).

Y tenia su Depositaria, en donde se reunian los fondos procedentes de consignaciones, limosnas y demás ingresos que no tuvieran aplicacion á determinado establecimiento (3).

III. La Junta general, con arreglo á la ley de 20 de Junio de 1849, tenia las atribuciones siguientes:

1.^a Auxiliar al Gobierno en la direccion de la Beneficencia (4).

2.^a Ser el cuerpo consultivo del Gobierno en asuntos de la Beneficencia, en cuyo concepto le competia informarle sobre todos los que le pasara á este efecto, y proponerle todo lo que creyese oportuno en ellos, ya generales, ya especiales, de cualquier clase y condicion que fueren (5).

3.^a Ejercer por delegacion del Ministro de la Gobernacion las atribuciones que este creyera conveniente confiarla, además de las que aquí se expresan (6).

4.^a Dirigir los establecimientos generales, y ejercer en ellos las atribuciones que las juntas provinciales y municipales tenian en los de su respectiva competencia (7).

5.^a Proponer á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de beneficencia de su cargo, y las modificaciones convenientes en los mismos (8).

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 43.

(2) Artículo 45.

(3) Artículo 50.

(4) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 5.^o—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 35.

(5) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 10.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 36.

(6) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 29.

(7) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 10.

(8) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 99.

6.ª Proponer al Gobierno el nombramiento de los empleados necesarios para la administracion de los establecimientos generales, si no tuvieran derecho terminante para nombrarlos sus respectivos patronos (1).

7.ª Examinar y reparar los presupuestos y cuentas de los establecimientos generales, y pasarlas al Gobierno (2).

8.ª Informar en los expedientes de creacion, supresion, agregacion y segregacion de los establecimientos generales (3).

9.ª Informar sobre los puntos donde hubieran de situarse los establecimientos de beneficencia (4).

10. Recoger mensualmente del Tesoro, por medio de libramientos de la Direccion general de contabilidad á favor de la Junta, las cantidades destinadas para abonar los gastos de traslacion de los pobres destinados á establecimientos generales, desde el hospital provincial que los hubiera recogido, distribuirlos como reintegro entre los establecimientos provinciales que hubieran ocurrido al gasto, y acreditar la inversion exigiendo cuentas documentadas (5).

11. Nombrar á individuos de su seno para la visita especial de los establecimientos generales situados en Madrid, y conferir el encargo de visitador en las provincias á las personas que estimara convenientes (6).

12. Reclamar de todas las juntas y establecimientos de beneficencia, por medio de sus presidentes, cuantos datos necesitase (7).

13. Hacer observar la ley, los reglamentos y las órdenes del Gobierno y de ella misma á los directores, administradores y demás empleados de los establecimientos de beneficencia (8).

14. Proponer medios y recursos para la dotacion de los establecimientos (9).

15. Cuidar de la buena administracion de los establecimien-

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 2.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 31.

(2) Ley de 29 de Junio de 1849, artículo 14, número 7.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 42.

(3) Ley de 29 de Junio de 1849, artículo 15.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 42.

(4) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículos 5.º y 98.

(5) Artículo 10.

(6) Artículo 35.

(7) Artículo 36.

(8) Artículo 42.

(9) Artículos 42 y 98.

tos de su cargo y establecer la más escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando cuenta al Gobierno si notase en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto su presidente á cualquiera, por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave (1).

16. Formar su presupuesto anual de gastos (2).

17. Aprobar los arriendos y alquileres que hiciesen los administradores de los establecimientos generales (3).

18. Formar la estadística de beneficencia de su correspondiente atencion (4).

19. Proponer al Gobierno las plantillas de sus secretarías y los medios de cubrir sus atenciones (5).

20. Reconocer todas las fundaciones, bienes, títulos, derechos y acciones propias de la beneficencia que radiasen en sus respectivas demarcaciones (6).

21. Proponer al Gobierno la reorganizacion y clasificacion de los establecimientos de beneficencia (7).

22. Atender al servicio de la beneficencia pública, enmendando parcial y provisionalmente los defectos que advirtiere, poniendo al abrigo de todo riesgo á los pobres refugiados ó que se fueran refugiando en las casas de caridad, y celando con actividad y perseverancia porque los intereses de la beneficencia no padecieran el más leve menoscabo (8).

Fuera de los asuntos de instruccion ó de indagacion de hechos, la Junta general no podia dirigirse ni dar órdenes á las provinciales y municipales: cuando sintiere la necesidad de hacerlo en cualquier asunto que no fuese de los indicados, la Junta general consultaba al Gobierno lo que estimaba, y este, si se conformaba con la consulta ó propuesta de la Junta general, lo mandaba directamente á la junta ó establecimiento provincial ó municipal á quien correspondiera la ejecucion y cumplimiento (9).

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 42.

(2) Artículo 42.

(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 53.—Real orden de 30 de Setiembre de 1860.

(4) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 42.

(5) Artículo 93.

(6) Artículo 96.

(7) Artículo 97.

(8) Artículo 100.

(9) Artículo 36.

IV. Correspondia al Presidente de la Junta general: IV

1.º Suspender á los patronos de establecimientos generales, mediando faltas graves, previa instruccion de un expediente gubernativo en que era oida la Junta general, y dando inmediata cuenta al Gobierno para que confirmara ó modificara la suspension en los términos que hallase convenientes (1).

2.º Visitar é inspeccionar por sí ó por delegados especiales todos los establecimientos de beneficencia de la Nacion, públicos ó particulares, con autoridad omnimoda para examinar el estado económico de los mismos, la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se hallasen consagrados (2).

3.º Suspender á cualquier empleado de establecimiento de beneficencia pública ó particular, en que notase poco celo, ó de quien tuviese fundadas sospechas de tortuosos manejos ó de otra falta grave (3).

V. Tachándola de innecesaria, embarazosa, gravosa y centralizadora, el Gobierno provisional suprimió la Junta y declaró cesantes á todos los empleados de la misma, y derogados los artículos del reglamento de 14 de Mayo de 1852 (35, 36 y 37) á ella referentes, no sin anunciar que el Ministro de la Gobernacion se ocupaba de la formacion de un proyecto de ley de beneficencia más en armonía con el espíritu descentralizador de la revolucion, y que diera vida propia y desahogada á las corporaciones provinciales y municipales en lo relativo á este importante ramo de la Administracion (4).

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 3.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 32.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 5.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 37.

(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 42.—Decreto-decision de 3 de Marzo de 1858.

(4) Decreto de 4 de Noviembre de 1868.

La Junta general se componia en 1868 de los señores siguientes: presidente, el Excmo. señor Ministro de la Gobernacion; vicepresidentes, el Excmo. señor cardenal Arzobispo de Toledo, el Excmo. señor Patriarca de las Indias, D. Miguel Sanz y Lafuente y D. Miguel Lopez Martinez, Director de beneficencia; vocales, D. Agustin de Torres Valderrama, D. José de Zaragoza, D. Antero Echarrri, D. Dionisio Moreno, D. Pedro Felipe Monlau, D. Joaquín Hisern, D. Acisclo Miranda y D. Antonio G. Arqueros; y secretario, D. Manuel Camacho.

La Junta general, cuando fué suprimida, tenia en la Caja general de depósitos más de dos millones de reales en numerario y algunos millones en títulos de la deuda, trabajaba el proyecto de levantar un manicomio, gloria de nuestra Nacion, cuyos presupuestos, planos y memoria encargados á un notable ar-

VI. La Junta general mandada formar en Cuba en 1835, tiene las atribuciones siguientes:

1.^a Reasumir la inspeccion de todos los establecimientos y ramos de beneficencia, respetando la direccion de las juntas y los reglamentos de los primeros.

2.^a Formar y someter á la Real aprobacion un reglamento para las juntas provinciales, y el propio.

3.^a Pedir noticias de las mandas piadosas, del estado administrativo de cada establecimiento y de los derechos que les corresponden, examinar sus cuentas y tratar de su reforma ó mejora segun conyenga.

4.^a Invertir del modo más conveniente sus sobrantes.

5.^a Introducir las reformas convenientes en los establecimientos, dando cuenta al Rey para su aprobacion (1).

IV.

JUNTA DE SEÑORAS.

Origen.—Atribuciones.—Presidencia.—Secretaría.—Atribuciones de la Presidencia.

Ya en otro sitio expuse las recomendables condiciones que tiene la mujer para asuntos de caridad, el brillante papel que ha desempeñado en la historia de nuestra beneficencia (2), y los sacrificios que está prodigando por el desgraciado y en su alivio. Allí están la mejor justificacion de esta nueva Junta, y en la *Introduccion histórica* (3) los motivos concretos de su creacion.

La Junta de señoras fué creada por Real decreto de 27 de Abril de 1875.

Reside en Madrid y es de Real nombramiento.

Está encargada de auxiliar al Gobierno en la direccion de la obra que, habian sido premiados en la Exposicion universal de Londres, y trabajaba en la redaccion de los proyectos de ley de beneficencia y sanidad, con los reglamentos para su ejecucion.

Estos trabajos fueron confiados por Real orden de 14 de Julio de 1868 al Dr. Monlau y á D. Manuel Camacho, vocal y secretario de la Junta respectivamente.

(1) Reales órdenes de 8 de Abril de 1835 y 6 de Febrero de 1836.

(2) Páginas 208 y siguientes.

(3) Páginas 127 y 128.

Beneficencia, con la preferente misión de avivar la caridad, y ordenar y aprovechar sus recursos en beneficio público.

Al efecto, tiene encomendadas las funciones siguientes:

1.^a Inspeccionar por sí ó por sus delegados todas las asociaciones y establecimientos benéficos encomendadas al Real protectorado, estudiar sus necesidades, é invocando el auxilio de la caridad, aplicarles oportuno alivio ó remedio, ó acudir en demanda de él al Gobierno, por conducto del Ministro de la Gobernación.

2.^a Visitar en igual forma todas las asociaciones y establecimientos citados.

3.^a Vigilar por el respeto á todas las fundaciones y por la observación de todas las leyes dictadas para enseñanza gratuita del ignorante, alivio del enfermo ó socorro del desgraciado.

4.^a Cuidar especialmente de las inclusas y de los colegios de niñas, hospitales de mujeres, casas de recogimiento y demás institutos benéficos dedicados á la instruccion, alivio ó socorro de la mujer.

5.^a Comunicarse directamente con todas las juntas y asociaciones de señoras dedicadas á ejercer la beneficencia en cualquiera de sus múltiples manifestaciones, é inspeccionar y organizar sus servicios para bien comun.

6.^a Promover la creación y organizacion de juntas de señoras, con el carácter de sus auxiliares, en todos los pueblos del Reino en que fueren posibles.

Y 7.^a Invocar el apoyo de las autoridades, juntas de beneficencia y demás auxiliares del Protectorado para el mejor desempeño de sus funciones.

El Ministro de la Gobernacion está encargado de proveer á la Junta de Señoras del personal necesario para el despacho de su cometido (1).

Para dar á su querida Hermana, la Augusta Princesa de Asturias, una prueba de aprecio, y aprovechar sus relevantes virtudes y ardiente caridad en alivio de las dolencias sociales, el Rey la nombró Presidenta de esta Junta (2).

Nombró tambien un Secretario de la misma, con la categoria y sueldo de gefe de administracion civil de segunda clase.

Las atribuciones de la Presidenta están decretadas en esta forma:

(1) Real decreto de 27 de Abril de 1875.

(2) Real decreto de 27 de Abril de 1875.